



Sistema de justicia penal acusatorio y oral.

Sede ///////////////.

SENTENCIA DEFINITIVA. ///////////////, ///////////////, 12 de septiembre de 2023.

El suscrito Didier del Ángel /////////////// Ramírez juez unitario de enjuiciamiento de esta región judicial, dicto sentencia definitiva, por lo que ve a esta primera instancia, dentro de la causa penal LZC-17/2023, en la que el ministerio público formuló acusación a ///////////////, por el delito de violencia familiar, en agravio de ///////////////.

[Identificación de las partes]

////////// es el acusado en esta causa penal, mientras que su defensa pública la ejerció ///////////////, adscrita al instituto de la defensoría pública del estado de ///////////////.

La víctima directa es ///////////////, mientras que su asesora jurídica victimal es, de la comisión estatal ejecutiva de atención a víctimas del estado de ///////////////.

Finalmente, el agente del ministerio público litigante responsable de esta causa penal es ///////////////.



Personas y servidores públicos de los que se reservan sus demás datos personales y de identidad, como lo prevén los numerales 16, párrafo quinto, de la constitución política de los estados unidos mexicanos, 54 y 106 del código nacional de procedimientos penales.

[Competencia]

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

Conforme al artículo 20, fracción I, del código nacional de procedimientos penales, con relación al 48 de la ley orgánica del poder judicial del estado de ///////////////, la competencia de los órganos jurisdiccionales del fuero común, como lo es este tribunal, se fija a partir de lo que determine el consejo del poder judicial del estado en ese sentido, siendo atribuciones del tribunal de enjuiciamiento, el emitir sentencia definitiva.

En sesión extraordinaria de treinta y uno de julio de dos mil quince, el pleno del consejo del poder judicial del estado de ///////////////, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 38, segundo párrafo, de dicha ley orgánica, emitió acuerdo en el que autorizó como itinerantes en todo el Estado a todos los jueces de control y tribunales de enjuiciamiento.

En atención a esas facultades legales que tiene el consejo para fijar las reglas de competencia de los jueces de control y enjuiciamiento, y a la calidad de itinerantes que tenemos los que lo conformamos, este tribunal de enjuiciamiento es competente para dictar sentencia dentro de la presente causa, toda vez que el hecho de la acusación aconteció en la región ///////////////, ///////////////, los días 18 de septiembre, 16 y 29 de octubre, todos del 2022, es decir, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de dicho sistema en esta región judicial.



[Teoría del caso del ministerio público y la defensa]

Los hechos objeto o materia de la acusación de la representación social son:

“El 18 de septiembre del año 2022, aproximadamente a las 03:00 horas, ////////// se encontraba en su domicilio, ubicado en avenida ////////// número //////////, Departamento //////////, de la Colonia //////////, de //////////, //////////, cuando llegó su esposo //////////, al parecer tomado, por lo que ella le reclama que: "no eran horas de llegar y si quería estar en la calle que se fuera" discuten, en dado momento ella se encierra en su cuarto, //////////, comienza a tocar fuerte la puerta y al abrir la víctima la puerta, el acusado la agarra con su mano del brazo y la jala, forcejean y el acusado por su //////////r fuerza la tiro al piso, cayendo ella de rodillas.

El 16 de octubre del año 2022 aproximadamente a las 14:00 horas, estaban los señores //////////, ////////// y sus ////////// menores hijos, frente a su domicilio, ya indicado, cuando ella se quería retirar junto con sus hijos y aborda su vehículo, //////////se sube en el asiento del copiloto, comienzan a discutir y forcejear, ella se baja y estando a un costado del vehículo, el acusado la agarra de sus brazos, la jala hacia él, y le pisa los pies con sus pies, como estaba pasando gente, se tranquiliza y se metió a la casa.

El 29 de octubre del 2022, aproximadamente a las 07:00 horas, la señora //////////, se encontraba en su domicilio ya citado, iba a salir, cuando llego el señor ////////// en aparente estado de ebriedad, cuando la señora ////////// se dirige al carro para prenderlo, se percata que no están las laves, le pide al acusado que se las de y comienzan a discutir, ella lo registra y le encuentra las /laves en una de sus bolsas de su short, al meter la mano el acusado la avienta, la jala de cabello, la avienta al piso, ella cae acostada de lado y él la para, momentos en que su menor hijo //////////. grito "no papá" y el acusado se sale llevándose las llaves de la casa.(sic).”.



En la apreciación jurídica del ministerio público, estos hechos son constitutivos del delito de violencia familiar, previsto y sancionado por los artículos 178 del código sustantivo penal, en detrimento de ///////////////.

No existieron acuerdos probatorios

[Descripción probatoria]

Con relación a los anteriores planteamientos, en la audiencia de juicio se produjeron las pruebas siguientes:

PRUEBAS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Testimonio de ///////////////.

Fiscalía.

//////////, ¿nos puedes decir a qué se dedica? Soy empleada en una agencia aduanal. ¿Nos puede decir, ///////////////, si sabe por qué fue llamada a esta audiencia? Porque ejercieron violencia en contra mía. ¿Quién la realizó? Mi ex marido ///////////////. ¿Cuándo contrajo matrimonio con ///////////////? El 5 de marzo de 2010. ¿Dice usted que es su exmarido? Legalmente no. ¿Siguen casados? Sí, seguimos casados. ¿En dónde establecieron su domicilio conyugal? Ahorita lo teníamos establecido en Avenida ///////////////, edificio ///////////////, departamento ///////////////. ¿De qué colonia? Infonavit, ///////////////. ¿En qué ciudad? ///////////////, ///////////////. ¿Quién vivía aquí en este domicilio? Mis menores hijos con iniciales ///////////////, yo /////////////// y ///////////////. ¿Qué edad tienen tus hijos? El /////////////// tiene /////////////// años, ///////////////, ///////////////. Dice usted que sufrió violencia por parte de su marido, ¿nos puede decir cuando sufrió esta violencia? Los hechos fueron el día 18 de septiembre Del 2022 a las /////////////// de la mañana cuando mi pareja ///////////////, lo escuché llegar a nuestro domicilio, yo estaba en mi recámara, mis menores hijos estaban en el cuarto de a lado, yo dormía en el otro cuarto sola, lo escucho llegar a eso de las /////////////// de la mañana, salgo molesta, le digo que no son horas de llegar, me comenta él que no viene tomado, entonces, yo le digo: sí, si vienes tomado, vienes en mal estado, fíjate



cómo vienes, pues vete de aquí, me volví a encerrar en mi cuarto, cerré la puerta por dentro con seguro, lo escuché tocar muy muy fuerte, entonces, yo salgo molesta y lo agarró del brazo y le digo: ¿sabes qué? Vete de aquí, vete de aquí, mira como vienes, dices que no vienes tomado pero mira cómo estás reaccionando, entonces, él intenta otra vez abrir la puerta, forzarla más que nada, él tiene más fuerza, me toma por el brazo como normalmente lo hacía, él me zarandeaba o así, cosas así, y yo reaccionaba a la agresión, seguimos forcejeando hasta que me agarra del pelo y me tira al piso, en ese momento terminó la discusión porque yo ya no seguía más, yo ya sabía que si me ponía con él en fuerzas, en tamaño, en todos los sentidos yo salía perdiendo, en ese día, así terminó la discusión. ///////////////, ¿nos puedes decir a qué te referías tú cuando le decías: “fíjate cómo vienes”? A que él venía alcoholizado. ¿Cómo lo percibiste tú? En la forma de hablar de él, en la forma de acercarse hacia mí. Cuando dices tú que te tira al piso, ¿cómo caes? De rodillas. Dices que esta fue una de las agresiones, ¿existió alguna otra? Sí, la segunda fue el día 16 de octubre de 2022, alrededor de las dos de la tarde, yo estaba por salir con mis hijos, habíamos discutido, de las veces pasadas pues seguíamos discutiendo, entonces, yo quería irme con mis hijos, incluso fue un pretexto el yo salirme a surtir los garrafones de agua para yo irme con mis hijos y él no me dejó irme con mis hijos sola en el carro, entonces, bajó conmigo, seguimos la discusión en la calle, estábamos discutiendo, yo no quería que él se subiera conmigo al carro, él me quería quitar las llaves, yo traía las dos llaves de nuestro carro y yo insistía en que él se quedara, en que él no fuera conmigo pero él no quiso, incluso salimos, yo me bajé del carro, él salió detrás de mí, él estaba cargando a mi hijo, me arrinconó frente al carro y como estábamos en la vía pública y él es muy astuto para eso, para no dejarme golpes y para que nadie viera la clase de persona que es él, me empezó a pisar mis pies, me los pisaba fuertemente hasta que ya la demás gente empezó a ver, hasta que más gente empezó a notar que yo estaba llorando y que estaba muy alterada, entonces, fue el modo que él me dejó que yo me fuera con mis hijos, en ese momento, ahí terminó la discusión. ///////////////, dices tú que iba pasando gente o que la gente se percató de qué llorabas, ¿tú conocías a esa gente? No, no tomé yo atención quienes fueron los que pasaron, era gente que normalmente pasa por la calle. Algún vecino que se haya percatado, ¿supiste? No, que yo recuerde no. De la primera agresión que refiere del 18 de septiembre, ¿sabes si alguien pudo percatarse de esta agresión? No. ¿Fueron las únicas agresiones que te realizó? No, una tercera fue el día 29 de octubre de 2022, alrededor de las 7:40 de la mañana, trabaja nuestro carro como taxi o uber, no sé cómo se maneje aquí, entonces, yo salí con una caja que yo vendo ropa y salir al carro pensando que la llave del carro la traía yo en mi bolsa, llegué a mi carro, abrí el carro, subí la caja pero al querer encender el carro... el carro no encendía, entonces, me regresé por las llaves y él ya traía las dos llaves en su poder, le dije que me diera las llaves porque iba a ir a un mandado, me dijo que no porque yo me iba a ir sola, le dije: no, voy a regresar porque mis hijos están aquí y tengo que ir a trabajar, entonces, empezamos a forcejear por querer quitarnos la llave, él, incluso, cuando yo estaba

forcejeando, él me estaba grabando, me estaba grabando y estaba hablando con su licenciado, posterior a eso, yo logro meter mi mano y agarrar la llave y querer salir, al querer salir llegamos hasta la sala peleando, forcejeando, él con jalones, arrempujones, todo, me trata de quitar nuevamente la llave, mis hijos ya estaban despiertos, los ////////// estaban en la sala, al quererme quitar la llave me avienta hacia el piso y me pateo en el lado izquierdo de la pierna y mi hijo le grita: no, papá. //////////, cuando dices que te agarra y te tira al piso, ¿cómo lo hizo? Me agarró del pelo y me aventó hacia el piso, entonces, en eso me pateó y fue cuando el niño grita: no, papá, él me suelta, me deja que yo agarre mi teléfono y le mandé un mensaje a mi amiga //////////, le dije: ven por mí porque me pegó, entonces, pasó como unos 20 minutos en lo que ella llegó pero él ya se había retirado, él se fue inmediatamente cuando yo mandé el mensaje, él se fue, se salió, para esto, llega mi amiga, empiezo a arreglar las cosas de mis hijos para irme, para que ella me llevara porque yo me había quedado sin carro, yo le había dicho a ella que viniera por mí, vino ella, estábamos arreglando las cosas de mis hijos y él regresa, entonces, yo no encuentro mis llaves y como muchas veces me había dejado por fuera de mi casa, yo le digo a ella y no me puedo ir sin que me dé las llaves de mi casa, porque ya no me va dejar que yo regrese a mi casa, va a ponerle llave por dentro y ya no voy a poder regresar, ocupo mis llaves, entonces, empecé a volver a decirle a él: necesito que me des la llave y empezamos otra vez a medio discutir, ya estaba ella presente, yo sabía que él ya no me iba a hacer nada porque por lo regular las agresiones siempre sucedían cuando él y yo estábamos solos, frente a los demás nunca hubo una agresión, entonces, nada más fue que me dijo él: “no creas que porque está tu amiga te va a defender” y fue todo, y yo seguí insistiendo: dame mis llaves, dame mis llaves porque necesito la llave, no voy a dejar a mis hijos por fuera, en este momento agarró y me dio las llaves, yo agarré y me fui con mi amiga y no regrese hasta más tarde. ¿A qué te refieres cuando dices que ya en otras ocasiones te había dejado por fuera de la casa? Él normalmente llegaba tomado, se encerraba, ponía seguro por dentro y mis hijos y yo nos quedábamos por fuera de la casa. ¿Tú sabes por qué inició este tipo de agresiones? No tengo certeza de él porqué, más sí sé con qué fin, el fin era orillarme a yo irme de mi casa, incluso sin mis hijos porque muchas veces él lo externó, el quererme presionar tanto para que me fuera pero yo nunca quise dejar a mis hijos, incluso, en una ocasión con mi hijo //////////r que es el que ha presenciado en las violencias, yo le llegué a decir que nos fuéramos y él me dijo: “no, mamá, no, si tú quieres que yo haga eso para que mi papá se vaya de la casa, lo voy a hacer pero nosotros no nos vamos a ir de nuestra casa porque aquí tenemos nuestras cosas, yo no quiero dejar mis cosas ni que mis hermanos dejen sus cosas”. Sobre este evento que ocurrió el 29 de octubre, ¿sabes si alguien más tiene conocimiento de él? Sí, mi amiga, mi hijo y una compañera de trabajo. ¿Cómo se llama esa compañera? Se llama //////////. ¿Y ella por qué tuvo conocimiento? Ella me habló cuando yo iba en camino al trabajo con mi amiga //////////, entonces, me oyó muy quebrada y cuando yo llegué a mi trabajo presentaba moretones en mis brazos, se me veían, creo que era el lado izquierdo, se

me veía el moretón y ella notó pues mi quiebre, mi semblante que yo traía, entonces yo le externé lo que había pasado. Serían todas las preguntas.

Defensa.

Hace un momento usted dijo que el día 29 de octubre fue la última agresión que le hizo al señor /////////// y que usted le habló a su amiga ///////////. Sí, es correcto. ¿Le mandó un mensaje, de qué manera le mando este mensaje? Se lo mandé por WhatsApp, un mensaje de audio. Usted hace ratito nos dijo que le dijo: “ven por mí porque me pegó”, ¿usted hizo alguna declaración ante el ministerio público de todo lo que nos dijo ahorita? Sí. Si yo le mostrara esa declaración, ¿usted pudiera reconocerla? Sí. ¿Por qué motivo la reconocería? Porque dice mi nombre, porque la firmé. Señora ///////////, ¿puede revisar el documento que le puse a la vista y verificar si es el mismo que usted firmó en la fiscalía? Sí. ¿Por qué es el mismo, señora? Mi nombre y mi firma coinciden. En la tercera hoja hay un texto que está subrayado con letras gruesas, ¿lo podría leer, por favor en voz alta? Le mandé un audio a mi amiga /////////// /////////// por la aplicación denominada WhatsApp a las 7:40 en donde le dije: ven por mí. Es suficiente, señora ///////////, también nos dijo que otra amiga que nombre /////////// /////////// le habló, ¿de ella me habla usted? Sí. ¿Esta información usted la dejó en la fiscalía? No, esa información no se la dije a la fiscalía. ¿Por qué razón? En su momento no recordaba eso. El día que ocurrieron los hechos del 29 de octubre, ¿usted cómo estaba vestida? Si mal no recuerdo, traía un pantalón de mezclilla y una playera ///////////. Y el señor ///////////, ¿cómo estaba vestido? No lo recuerdo. Y su amiga, ¿cómo iba vestida? Ella traía un vestido. ¿De qué color? No recuerdo el color. También nos dijo que en otra ocasión el /////////// le dijo que no se iba, ¿eso también se lo refirió a la fiscalía? Yo a la fiscalía había ido el día 16, no me tomaron la denuncia porque tenía yo que salirme de mi domicilio pero eso no viene plasmado en mi denuncia. Cuando usted le habló por teléfono a tu amiga ///////////, ¿a qué número le marcó? No le marqué, le mandé un audio. ¿A qué número se lo mando? No me lo sé de memoria, lo traía en mi teléfono. Sería cuanto, señora.

Fiscalía.

//////////, cuando nos narraste lo que había ocurrido el día 29, señalaste que en el audio le dijiste a tu amiga que fuera por ti que porque /////////// te había pegado, al momento que la licenciada te pide que leas lo que decía en tu denuncia, señalabas que únicamente le decías que fuera por ti, ¿sabes por qué no se asentó esta otra circunstancia que dices que pasó? No, no recuerdo por qué no se asentó, nada más lo

que recuerdo es que le dije que fuera por mí pero yo recuerdo que sí le dije a ella porque me pegó, el motivo sí se lo dije, no sé por qué no se puso completo, nada más el ven por mí. Sería cuánto.

Defensa.

Señora //, la defensa le hizo una pregunta en relación a que usted dijo primero que le había hablado a su amiga y le dijo: ven por mí porque me pegó, sin embargo, en la entrevista sólo dijo ven por mí, a pregunta de la fiscalía usted contestó que no sabe, sí lo recibió pero que no sabe por qué no se asentó, le pregunto, ¿cuándo usted firmó esa declaración la leyó? Sí, si la leí. ¿Y se percató que no venía esa situación? En este momento no me percaté. Sería cuanto, señorita.

Testimonio experto de //.

Fiscalía.

//, ¿nos puedes decir a qué se dedica? Soy perito médico forense, adscrito a la fiscalía regional de //. ¿Desde hace cuánto tiempo realiza esta función? Un año y siete meses. ¿Cuenta con alguna capacitación para realizar esta labor pericial? Claro que sí, estoy habilitado por la fiscalía regional, soy médico de profesión y tengo las bases teóricas médicas. ¿Recuerda su cédula profesional? Claro que sí, // expedida por la Universidad //. ¿Qué labor realiza o qué funciones realiza como perito médico? Nuestras labores se centran en realizar certificados de lesiones de las personas, certificados ginecológicos, protocolo de necropsia médico legal, dictámenes de lesiones en base a constancias, todo lo que tenga que ver con actividad pericial médica. ¿Sabe porque fue llamado a esta audiencia? Claro que sí. ¿Por qué? Porque elaboré un dictamen de lesiones a nombre de la señora //. ¿Recuerda el nombre completo de la persona? //. ¿Cuándo realizó este dictamen? Fue el día 1 de noviembre de 2022. ¿Cómo fue que realiza este dictamen? Nosotros siempre, como médicos, tenemos un método científico, utilizamos el método científico, no somos una ciencia exacta pero somos una ciencia, nosotros utilizamos el método científico que consiste en observar, inspeccionar, preguntar y llegar a un resultado, entonces pues nosotros inspeccionamos el cuerpo de las personas, preguntamos, hacemos una anamnesis, es el término médico en el que nosotros hacemos nuestro interrogatorio, se

llama anamnesis, entonces pues nosotros realizamos eso y también por la observación, más que nada se basa en la observación. En este caso particular, ¿qué fue lo que observó? Observamos equimosis y escoriaciones en la anatomía corporal de la persona. ¿Puedes describirla? Recuerdo que eran escoriaciones en la región glútea, en la región supraxilar y había otra, la verdad no recuerdo la zona, pero creo que era en la región del rostro. ¿Cuántas lesiones describió usted? Entre cuatro, creo que eran cuatro o cinco. ¿Recuerda la primera de ellas cómo la describió? Era una escoriación, la verdad las dimensiones no me acuerdo, pero sí era una escoriación, le segunda creo que era una equimosis. ¿Escoriación y equimosis es lo mismo? No, una escoriación es una lesión abrasiva producida por un objeto de superficie áspera, ¿qué quiere decir esto? Que tiene una masa un poco más fuerte, pero tiene una superficie áspera la cual raspa, en palabras coloquiales, raspa la epidermis de la piel, la epidermis es la capa más superficial de la piel y la equimosis es una ruptura de vasos capilares, nosotros estamos ricamente vascularizados, entonces, una ruptura de capilares producida por un objeto, un objeto que puede ser contundente, el cual es un objeto que tiene una masa una superficie de forma redonda. ¿Está usted seguro que la primera lesión que describió fue como una escoriación? Sí, creo que sí. Cuando dice usted que realiza este dictamen, ¿deja algún registro de este? Sí, claro, nosotros tenemos nuestro acuse y también tenemos un número. ¿Y cómo es ese registro que hacen? Nosotros le llamamos libro de gobierno en el cual obviamente, en el momento en que nosotros realizamos, pasamos por meses los dictámenes que nosotros hacemos. En el caso de un dictamen específico, ¿de qué manera lo hacen? El dictamen en específico le ponemos el año y el número en el que va a consecutivamente. ¿Qué información contiene este dictamen? Más que nada es ficha de identificación, la metodología que utilizamos, el material de estudio, las conclusiones y la descripción o exploración física en este caso. En caso de tener a la vista ese dictamen, ¿cree que pudiera reconocerlo? Claro que sí. ¿Por qué? Por mi firma.

Ejercicio de refrescamiento de memoria.

Perito, ¿nos puede decir qué es lo que tiene en sus manos? Mi dictamen. ¿Cómo sabe que es su dictamen? Por mi firma y por la estructura, es mi dictamen. ¿Puede leer la parte que está marcada con naranja? Equimosis. Completa, por favor. Equimosis De 1 cm de forma lineal, localizado a 2 cm de la línea media clavicular derecha, reciente, de color morado, provocado por objeto contundente que interesa epidermis de la piel.

Doctor, usted dice que la segunda lesión que usted describió también era una

equimosis, ¿recuerda cuál era la dimensión de esa equimosis? 2 centímetros, 3 centímetros, no me acuerdo, solo me acuerdo de la región que es la supraxilar. ¿Nos puede indicar cuál es la región supraxilar? Si nosotros partimos la parte costal, la podemos definir como una parte supraxilar, ¿qué quiere decir supra? Abajo de la axila, lo decimos supraxilar para ser un poco más específicos topográficamente. ¿Y esta lesión determinó su temporalidad? Sí, claro, las lesiones son muy fáciles de definir su temporalidad por el color, más que nada. En este caso, ¿qué estableció? Que estaba reciente. ¿Recuerda el color? Morado. ¿Estableció cuál era la posibilidad de la dinámica de la comisión de esta lesión? No, nosotros no podemos, como peritos médicos forenses no podemos definir la dinámica, sólo el objeto probable productor. En este caso, ¿lo señaló? Sí, claro, un objeto contundente. Perito, en el caso de la tercera de las lesiones, ¿recuerda como la describió? No, la verdad no me acuerdo. ¿Lo estableció en el dictamen del que ha estado hablando? Sí.

Evidencia de contradicción.

Doctor, ya nos ha dicho que ese dictamen fue el que realizó, ¿puede verificar en el reverso del mismo, leer para usted lo que se encuentra marcado en rosa, por favor? ¿Nos puede decir cómo describió esta tercera lesión? Es una equimosis también, es una equimosis de un centímetro, localizada en el miembro inferior. ¿En el miembro inferior? Sí. ¿Recuerda que miembro? Derecho. ¿Estás seguro que fue en el miembro derecho? Izquierdo. ///////////////, en este caso, ¿determinó qué objeto pudo haberlo provocado? Sí, objeto contundente. ¿Y la temporalidad? Reciente. En el caso de la cuarta lesión, perito, ¿cómo la describió? Como una equimosis de 2x3 centímetros. ¿Dónde se ubicaba esta equimosis? No, sólo leí la primera. ¿No recuerda donde se ubicaba? No. Perito, es el mismo documento que hemos estado hablando, ¿puede leer para usted lo que está marcado en amarillo? Sí. ¿Ya dio lectura de esta información? Sí. ¿Nos puede decir donde se ubicaba esta lesión? Miembro inferior izquierdo. El objeto que probablemente lo cometió, ¿lo estableció? Contundente. ¿En la temporalidad? Reciente. Perito, usted dice también que establece las conclusiones a las que llega este tipo de dictámenes, ¿recuerda a qué conclusiones llegó? Son lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar y no dejan secuelas. Serían todas las preguntas.

Testimonio de /////////////// /////////////// ///////////////.

Fiscalía.

¿Nos puede decir si sabe usted porque fue llamada a esta audiencia? Sí. ¿Por qué? Porque estoy, digamos, enterada de lo que pasó entre /////////// y ///////////. ¿Quién es ///////////? Es mi amiga. ¿Te sabes tu nombre completo? Sí, ///////////. ¿Desde cuándo la conoces tú? Hace ya como 12 años. ¿Por qué la conoces? Coincidimos en un trabajo hace esos años y ya de ahí nos hicimos amigas, y nos seguimos hablando hasta la fecha. ¿Y tú sabes quién es ///////////? Sí. ¿Quién es? Su esposo de ///////////. ¿Lo conociste a él? Sí. ¿Desde hace cuánto tiempo lo conoces? Pues yo creo que igual, como 10 años, desde que él se casó con ella lo conocí, pero conocerlo como su esposo que es lo que era de ella. ¿Y qué fue lo que tú supiste en relación a lo que nos vienes a hablar? Pues ese día en la mañana, /////////// me mandó un mensaje Vía WhatsApp y ella me dijo que él la había vuelto a golpear, que la jaloneó y que quería que le ayudara, que fuera por ella, me dijo que le mandara también una patrulla, era muy temprano, de hecho yo estaba acostada, me desperté por el celular, eran como a las 7:30, entonces, yo sé llegar a su domicilio pero no me sé la dirección como tal, entonces le pedí la dirección, dije pues que llegue la patrulla antes que yo si no, la va a golpear más o no sé qué va pasar pero en lo que ella me contestaba yo estaba con mi esposo, le encargué a mis hijas y le dije: ¿sabes qué? ///////////me necesita y voy a ir, pues ya en lo que ella me contestó yo me fui, ya no vi el celular porque iba a manejar, entonces, cuando yo llegué pues toqué la puerta y no me abrían, y yo le dije amiga: soy yo, para que supiera que era yo, no sé si estaban ahí los dos o qué había pasado, entonces, ella me abrió, yo la veía sola, ya no vi a ///////////, entonces, nos abrazamos y le dije que qué había pasado, que si estaba bien, ya me dijo que sí, ella estaba llorando, sólo me dijo que él otra vez la había golpeado y empezó a llorar y a desahogarse, que ya no quería vivir con él, que ella no aguantaba la situación, ella siempre decía que ella quería que él se largara, que se fuera, que ella ya quería estar en paz con sus hijos, entonces, ya de ahí nos sentamos en su sala y le dije que pues ahorita qué vas a hacer, pues tenía que ir a trabajar, entonces se fue para despertar a los niños chiquitos, el único que estaba despierto era ///////////, el más grande, entonces pues me dijo para que yo le diera rai para llevarse a los niños con su suegra, en ese inter que ella se fue, llegó /////////// pues él tiene llave, él abrió, yo estaba en la sala con ///////////, ellos se fueron, yo la verdad no sé qué hablaron, sólo sé que estaban discutiendo, lo que sí escuché, porque /////////// levantó la voz, que /////////// dijo que no porque estuviera yo iba a hacer lo que ella decía, fue lo único, ya de ahí pues discutieron, no escuché, lo que hice fue levantarme de la sala, dejar a /////////// e ir por los dos niños pues para que no estuvieran escuchando, me los traje a la sala, yo no dije nada porque son cosas que a veces pasan en los matrimonios, entonces yo ni a él ni a ella me dirigí, yo lo que quería era ayudar a /////////// y que los chiquillos no estuvieran presentes ahí por si se agarraban otra vez o peleaban, o qué sé yo, entonces estuvimos en la sala, ellos se dijeron de cosas y luego andaba buscando ella la llave, agarró la pañalera y ya cuando tuvo todos nos fuimos, ya nos fuimos a la casa de la mamá de /////////// que es suegra de /////////// para que dejar a los niños, yo la esperé en el

carro y pues por el tiempo, para esto ya había pasado como una hora, digamos que en este momento ya no quise entrar en detalles porque ella decidió que tiene que ser fuerte y porque tenía que ir a trabajar, entonces la esperé ahí en el carro y ya en lo que ella salió pues dijo que iba a llevar a los niños porque su suegra era siempre la que le había apoyado con los niños, ya de ahí le dije: pues, ¿a donde vamos?, me dijo ella: “déjame a mí en la parada, vete para tu casa y yo me voy en la combi”, digamos que en este momento yo lo único que le dije: pues piensa lo que tienes que hacer, haz lo que tengas que hacer, pues yo ya no llamé la patrulla, se me hizo más fácil venir yo porque no me sabía tu dirección, ya de aquí tú decides, y ya después nos sentamos a platicar, ya de ahí, en ese día fue todo, ella se fue a trabajar, dejó los niños cuidando y pues yo me fui a mi casa. Cuando ella le comentó que otra vez la había golpeado, ¿usted supo a qué se refería al decir que otra vez? Sí, es que anteriormente ella ya me había dicho, ora sí que como somos amigas, ella luego me platicaba que tenía problemas con él y que le levantaba la mano, anteriormente, entonces, al decirme otra vez fue porque yo ya sabía que anteriormente él la había golpeado. ¿Y ese día le contó cómo sucedieron los hechos? La verdad no entramos en detalle, por lo mismo que estaban los días y ya después llegó él, y ahora así que por el tiempo no me dio detalles. ¿Y posteriormente? Sí, me comentó pues que él me había golpeado, que la había jalado del pelo y de hecho pues yo lo vi, yo vi que sí tenía ella unas marcas como en el cuello y en la cara, y pues yo ya le dije que no era menso, que le daba donde no se le viera o se le notara. Serían todas las preguntas.

Defensa.

Señora //////////////, usted hace ratito nos comentó que la señora ////////////// le había mandado un mensaje de WhatsApp, ¿de qué forma se lo envió? Me lo envió por audio. Y en ese audio le decía todo lo que usted nos refirió aquí, ¿verdad? Me dijo ella nada más que le ayudara, que él la había vuelto a golpear, que le mandara una patrulla. ¿De qué número de teléfono se lo envió? Del de ella. ¿Qué número era? La verdad no me lo sé. Y el de usted, ¿qué número era? //////////////, es el mismo que actualmente tengo. Cuando usted llegó a su casa, ¿usted cómo iba vestida? La verdad no me acuerdo. ¿Y cómo estaba vestida //////////////? Creo que traía un pantalón y una blusa. ¿De qué color? La verdad no me acuerdo, no puse atención. Dice usted que después entró //////////////, ¿cómo iba vestido //////////////? Pues traía un pantalón y playera, no puse atención la verdad en ///////////////. Usted dijo que fue ////////////// la que le contó las agresiones, sin embargo, usted nunca presencié una de ellas, ¿verdad? No, como tal no. Sería cuanto, señorita.

Testimonio del menor de edad de iniciales //////////////

En la plática con el juez.

Me dijeron que vienes a platicar conmigo, ¿de qué quieres platicar? No sé, usted es el que hace las preguntas. ¿Quieres que yo te pregunte? Aja. ¿Quiénes son ellos? mi papá y mi mamá ¿y tú que sabe? ¿Qué pasó? ¿Ese día? Si de lo que tú me quieras contar. Ese día estaba durmiendo cuando estaba abriendo tantito los ojos vi que estaba peleando mi papá, mi mamá estaba peleando porque mi papá no le daba las llaves del carro, y ////////////// empezaron los golpes, primero mi mamá empezó a empujarlo y mi papá no hizo nada, lo hizo en varias veces, pero mi papá no hizo nada, después mi mamá, ////////////// según lo que recuerdo es que no le puedo decir porque me quede dormido, cuando me tocó estaba cerrado el cuarto y cuando fui con mi mamá, mi papá le había puesto el seguro al cuarto. ¿Por qué le puso seguro al cuarto? Porque mi mamá había salido poquito a despertar a mis hermanos que estaban afuera en el sillón y mi papá aprovechó y le puso seguro, y después mi mamá fue por las llaves para abrir y luego ahí comenzaron los golpes. ¿Los que me vienes comentando ahorita? Ujumm.

¿Y qué paso después de eso? Primero mi mamá empujo a mi papá y luego ellos se pegaron varias veces, ellos se dieron cachetadas pues, ¿Quién a quién? Ambos, después de eso mi papá tomó a mi mamá, lo tiró, es que como tenemos un tapete la tiró ahí, y luego después de eso empezó a patearla. ¿A tú mamá? Sí.

Para aclaración del juez. ////////////// primero nada más cuando estaba despertándome nada más lo pude ver tantito porque estaba así despertándome, y escuché que se estaban peleando mi mamá y mi papá; mi mamá se andaba peleando porque mi papá no le prestaba las llaves del carro, según lo que escuché mi mamá iba air a entregar algo y llevar lo de mi abuela, y mi papá iba a trabajar en el taxi. luego después de eso empezaron a pelearse, y luego mi mamá había salido para despertar a los gorditos e irse, así caminado porque se había llevado las llaves, pero luego según a lo que recuerdo es que mi papá de las quito, nada más le agarró la mano y le quito las llaves, luego se fue conmigo, luego se encerró en el cuarto con candado. ¿Quién? Mi papá. ¿Y qué pasó después de eso? es que mi mamá fue a buscar las llaves y abrió la puerta, ahí fue cuando le quitó las llaves pero intento mi mamá recuperarlas y le dio una cachetada, y ambos se empezaron a dar cachetadas, y luego después de eso mi papá tumbo a mi mamá en el tapete, después de eso mi papá la pateo, después de eso me acuerdo que... nada más recuerdo que después de eso mi mamá se levantó como

pudo y se sentó en el sillón, mi papá se encerró en el cuarto a dormir pues, después de eso mi mamá llamó a su amiga. ¿Cuál amiga? A mi tía pues, tía ///////////////. ¿Y después de eso? después de eso decidieron y mi tía /////////////// nos llevó a casa de mi abuelo y después de eso mi mamá se fue a trabajar. ¿Quiénes llevó cuando dices que tu tía ///////////////? A mis hermanos. ¿A tus hermanos y a ti? Sí, y mi mamá. ¿Y entonces cuando tu tía los lleva a ti y a tú hermanos con tu abuela a trabajar? Sí y yo creo que es todo. ¿Te sabe s el nombre completo de tu tía ///////////////? ///////////////. ¿Eso es todo lo que me querías platicar? /////////////// ///////////////. Fíjate que donde yo está ahorita es una sala de oralidad ahí hay unas personas que también quieres platicar contigo, solo que ellos no pueden venir para acá, ellos te van hacer unas preguntas, yo voy a ir para allá, ellos me van a decir que preguntas te quieren hacer y yo vengo y te las hago para ver si me puedes dar repuesta, ¿quieres contestarme sus preguntas? Sí, nada más que no sean personales. ¿Personales como qué? Solo que no sean como personales pues. ¿Te pueden preguntar de esto que me preguntaste? Del tema, Pero que no tenga que ver con el tema. ¿Cualquier cosa que no sea de la historia no, si del tema sí? Ajamm.

A las preguntas consensadas del ministerio público y la asesoría victimal.

Primero son dos preguntas y después vamos a ver si te hacen otras más, ¿te parece? Sí. Fíjate que la primera cosa que quieren saber es... ya ves que me platicaste tú que tú viste cuando tu papá pateo a tu mamá en el tapete en donde vendía. Expresión afirmativa. Ellos quieren saber, ¿qué hiciste tú cuando viste eso? Le dije Ya y ya fue cuando él paró. La otra pregunta sería, ¿cómo viste a tu mamá después de que tu papá le pegó? Nada más vi que estaba gritando en el suelo y que tenía un brazo creo que, malherido pues, para que me entiendas y ya sería todo.

Preguntas de la defensa.

Hay dos preguntas más ///////////////. ¿Y ya sería todo? Sí. La primera sería, ¿tú sabes por qué se encerró... ¿ya vez que me dijiste que tú papá se encerró en un cuarto. Ah sí está bien, era para que no lo estuviera molestando y que se pudiera dormir. Y la segunda pregunta es: ¿quién más estaba en ese cuarto, tú sabes si había alguien más? Ah yo estaba. ¿Estabas tú en ese cuarto? Dormido. ¿Tú estabas en el cuarto adentro



cuando tu papá se metió a encerrarse? Sí. Entonces, ¿tú te quedaste adentro con tu papá? Sí, pero después yo me paré y abrí la puerta.

Testimonio de ////////////////

Fiscalía

¿A qué se dedica? Soy empleada en una agencia aduanal. ¿Sabe por qué fue llamada a esta audiencia? Sí, para testificar sobre lo que paso con ////////////////. ¿Quién es ////////////////? Una compañera de trabajo. ¿Es la misma agencia que señala? Sí. ¿Y qué pasó con ////////////////? Esa vez fue un sábado que yo recuerde, fue un sábado un día 29 de octubre yo le marque a ella para ver si iba almorzar porque cada sábado nosotros nos organizábamos para llevar algo y llevar a la oficina, entonces esa vez yo le marque para preguntarle si quería algo y me contesto, pero ella estaba como mal, estaba como llorando y le pregunte que sí que tenía y ella me contesto que en esa ocasión estaba pelando con //////////////// y se escuchaba mal que estaba llorando y le dije que si ella ocupaba algo, en eso no sé qué paso y se cortó l llamada y entonces le volví a regresar la llamada y ella me contesto que estaba bien que una amiga iba ir a su domicilio y le pregunte que quien y ya me dijo que ////////////////, a ella también la conozco, ella también trabaja con nosotras ahí en la oficina y me dijo que iba a ir a su domicilio y le dije que si ocupaba que si yo fuera y me dijo que no que solamente le llevara de almorzar que ella se iba a presentar más tarde al trabajo y ya le colgué y ya ella regreso, porque nosotros entramos las 9:00 de la mañana, ella regreso más tarde porque yo le lleve el almuerzo a ella y ya yo vi que ya estaba golpeada por que traía u golpe ahí en el pescuezo, uno en el cachete y uno en la pierna y le dije que si estaba bien y ya me dijo que sí que ya todo había pasado y que //////////////// había ido por ella y que la había sacado de su domicilio, eso fue lo único que yo supe. ¿A qué hora aproximadamente le llamaste a ////////////////? Eran como las 8:38 u 8:39 más o menos. Nos dijiste 1 día y un mes que hiciste esta llamada, ¿nos puedes decir el año? Fue en el 2022; el 29 de octubre del 2022. Y refieres que cuando ella te dijo que había peleado con ////////////////, ¿Quién es él? Sí, si lo conozco, no convivimos a lo mejor tiempo, pero si lo conozco, lo identifico, convivimos en la posada. ¿Y quién es? Es él. ¿Sabe qué relación tiene con ////////////////? es su esposo.

Asesora



¿Cuál es el nombre completo de tu otra compañera de nombre ///////////? Nada más se me un apellido es ////////// //////////////.

Defensa

¿Usted rindió una declaración al MP antes de venir aquí? Sí. Si yo le muestro esa declaración, ¿usted la reconocería? Sí, porque tiene mi firma y mi nombre. Evidenciar contradicción. Le puse a la vista un documento, ¿es la que usted firmo en la fiscalía? Sí. ¿Es su firma? Sí, si es mi firma. Hace un rato nos dijo que le marco a su amiga y que ella le había contestado llorando, ¿puede leer lo subrayado en rosita? Para invitarla almorzar y en ese momento me dice que estaba discutiendo con su pareja ///////////////. Porque si a la fiscalía únicamente le dijo que estaba discutiendo, ¿Por qué aquí vino a decir que estaba llorando? A lo menor porque en el momento no me acorde o no sé, pero ella si estaba llorando en el momento en que yo le hable por teléfono. Pero usted en ese momento no se lo dijo a la fiscalía, ¿verdad que no? Pues si no está ahí es porque no se lo dije. También nos mencionó el nombre de la amiga quien la saca de su domicilio, ¿usted ese nombre también se lo dijo al ministerio Público en ese momento? No recuerdo, yo digo que no porque en ese momento no está ahí tampoco. ¿No se lo dijo? Nada más dije que un amigo. Aquí si lo dijo, ¿pero al Ministerio Público no lo hizo? No. ¿Usted recuerda cómo iba vestida /////////////// su compañera de trabajo? No, no me acuerdo, traía un short ya me acorde, porque al tiempo que yo la vi traía el moretón en la pierna, en esta pierna, si traía un short, la blusa no sé, pero traía un short porque yo le vi el moretón.

Testimonio de ///////////////

Fiscal

¿Me puede decir en dónde realiza su función como perito? En esta ciudad de ///////////////. ¿En qué institución? Fiscalía General del Estado de ///////////////. ¿Nos puede decir qué actividades realiza como perito? Realizo Inspecciones a lugar, levantamientos de cadáver, identificación de vehículos, tomas de huellas dactilares a personas detenidas, valuaciones, dictamen sobre hechos de tránsito. ¿Sabe usted por qué fue llamada a esta audiencia? Sí, porque realicé un dictamen sobre una inspección a lugar. ¿Cuándo realizó ese dictamen? El día 9 de noviembre del año 2022. ¿En dónde realizó ese

dictamen? Sobre la avenida ////////// número //////////, interior //////////, de la colonia Infonavit, en esta ciudad de //. Y, ¿qué fue lo que hizo una vez que llegó a este lugar? Una vez que arribé a este lugar que ya mencioné, realicé fijación fotográfica de este inmueble, así como descripción del mismo, donde siendo las 19:00 horas se tiene a la vista un edificio de cinco niveles, construido con materiales sólidos para la construcción, con su fachada en dirección al sur, pintada de color //, mismo edificio que cuenta con ventanas de cristal y cancelería, con protecciones de herrería. Asimismo, se encuentra primeramente resguardado por barrotes de herrería pintados de color //enseguida se localizan unas escaleras de concreto las cuales conducen a los diferentes niveles del edificio. Una vez ubicada en el segundo nivel pues se tiene a la vista un departamento indicado, ubicado como //, el cual se encuentra resguardado por una puerta de herrería pintada de color negro. ¿Ingresó en algún momento a este domicilio? No, solamente fue al exterior. ¿Realizó algún trabajo para buscar indicios? Se realiza una búsqueda, pero en este caso nada más se solicitó realizar la inspección para la ubicación de este inmueble.

Testimonio de ////////// Monsalvo Domínguez

Fiscalía

¿Nos puede decir a que se dedica? Sí soy psicóloga, perito en psicología de la fiscalía general del Estado de //. ¿Recuerda su cedula profesional? Sí, //. ¿Qué actividades realiza como perito en la fiscalía? Realizo diversos tipos de dictámenes psicológicos, los que regularmente se realizan es para determinar daño psicológico en las personas que son víctimas de algún delito, realizo informes de condiciones para ver si las personas están aptas para realizar entrevista protocolos de //, entre otros. ¿Nos puede decir perito si sabe porque se fue llamada a esta audiencia? Sí, por dos dictámenes que realicé uno a la ciudadana // y otro al niño de iniciales //, de 10 años ¿En cuánto al primer dictamen que realizó para qué le fue requerido? El ministerio público del departamento de violencia familiar me solicitó un dictamen para determinar o descartar daños psicológicos a consecuencia de un hecho de violencia familiar en agravio de la señora //. ¿Cómo realizó este dictamen? Mediante el método científico se realizan una serie una batería de pruebas psicológicas y una entrevista psicológica forense para poder obtener todos sus datos generales. ¿Qué es lo que hace una vez que tiene esta información? Se hace un vaciado en un dictamen psicológico, donde se anexa toda la información que se recogió a partir de la entrevista y de esta aplicación de pruebas. ¿En este caso nos puede decir cuál fue el resultado?

En este caso se determinó que la Ciudadana ////////// no presentaba daño psicológico, derivado a los hechos denunciados dado que se observaba con mecanismo de afrontamiento contaba con redes de apoyo y una adecuada percepción de sí misma, entonces esto le ayuda mucho a la víctima para no manifestar alguna en ese caso del daño psicológico, sin embargo, se observaba preocupada inquieta por la situación que estaba ocurriendo. ¿Cómo percibió usted esas preocupaciones? Pues de la entrevista la información que ella me proporcionó de saber que iba a ocurrir con ella y con su hijo referente a lo que estaba viviendo, la situación de violencia que vivía ella lo manifestó y en las pruebas también arrojaba ese nivel de preocupación sin embargo eso no afectaba su funcionamiento habitual. Nos puede explicar, ¿a qué se refiere con afectación del funcionamiento habitual? El funcionamiento habitual pues implica todas las actividades cotidianas que realiza la ciudadana, su alimentación, su rutina digámoslo así, entonces en este caso no observaba que estas emociones de inquietud y preocupación repercutieron en su dinámica funcional, por eso es que se obtuvo ese resultado. Perito nos dice que realizó dos dictámenes, en este caso el del menor, ¿cómo fue realizado? En caso del menor se realiza prácticamente la misma dinámica solamente que las pruebas son establecidas de acuerdo a la capacidad cognitiva y al desarrollo físico del menor son pruebas adaptadas a su nivel intelectual pruebas adaptadas a su edad en este caso de la niñez, también basados en el método científico y con la entrevista realizada también por la madre y por el menor, de forma separada, en este caso a mí me solicitaron la realización de un dictamen para determinar si está en condiciones de la entrevista la asistencia y el dictamen de daño psicológico del menor. Habla usted de la madre ¿Nos puede decir quién es la madre? Ciudadana ////////// ¿En este caso en particular una vez que usted ya cuenta con los resultados de las baterías y de la entrevista qué es lo que hace? ////////// en este caso el menor presentaba mucha preocupación, por la dinámica familiar entre sus padres en sus dibujos parte importante que se utiliza como herramienta interpretación en las evaluación sus dibujos proyectivos de la familia él refería a una dinámica conflictiva entre sus padres misma que pues él observaba y presenciaba de forma directa él refería que es una dinámica que a él le preocupa porque no tiene claro los roles que tiene cada uno de sus padres, siente que hay una mala comunicación y que eso le repercute directamente a él en la evaluación el niño se mostraba muy inquieto, se mostraba nervioso y sobre todo preocupado por saber que iba a pasar con su familia. ¿En cuanto al resultado de algún daño específico que obtuvo? En este caso se determinó que no había la presencia de daño psicológico, considerando que el menor estaba como en una situación ambivalente porque sentía amor y sentía también esté preocupación por lo que vivía por ambos padres.

Asesoría victimal.

Perito, ¿podría decir el estado emocional en que se encontraba la víctima al momento de su evaluación? El estado emocional, la persona se mostraba como mencioné preocupada, sin embargo, dado que ya había dado ese paso de denunciar se mostraba tranquila optimista acerca de lo que de que pues ella percibía que esta situación de violencia iba a terminar. ¿En cuanto al menor? Se mostraba inquieto, nervioso. ¿Me podría describir la personalidad del menor? También aquí es importante mencionar que son características naturales dado su edad de desarrollo es un niño y al estar involucrado en un asunto legal pues es normal que se sienta nervioso, que se sienta inquieto entonces él mostraba como esa inquietud motora específicamente en manos y pies al momento de realizar la entrevista. ¿Se puede cambiar la actitud a lo largo del tiempo una vez que procesa la información y la comprenda? Sí, es importante mencionar que dado la cercanía que tiene y el vínculo en parentesco que tiene con el acusado, pues el menor también se encontraba en una situación como conflictiva consigo mismo, entonces eso hace que muchas veces no procesen la información de forma adecuada en el momento, mi intervención fue muy cercana al hecho, por lo que posteriormente con el tiempo puede cambiar la forma y la interpretación que le dio a los hechos ocurridos, que lo interprete de forma distinta o que genere en sí alguna afectación. ¿Estos hechos le podrían afectar el plan de vida al menor? Sí claro, afectan directamente dado que son hechos en su núcleo familiar primario, que es donde él se desarrolla de forma inmediata y es su cimiento, su base, para formar y crear su personalidad. ¿Y a la víctima? También porque, pues es directamente su familia, la víctima necesita también como procesar toda la información y todos los hechos ocurridos.

Defensa.

Usted nos acaba de decir que lo hecho ocurridos, ¿podrían afectar el plan de vida tanto del menor como de la víctima? Sí. Le pregunto, ¿esto usted lo incluyó en su dictamen? No.

[Ponderación probatoria]

Como es sabido, el artículo 20, apartado A, fracciones II, III y V, de la constitución

política de los estados unidos mexicanos, y 402, primer párrafo, del código nacional de procedimientos penales, el ministerio público tiene la carga de probar su acusación, a través de las pruebas que se produzcan en la audiencia de debate de juicio oral, las que deben apreciarse o valorarse de manera libre y lógica, con base en la sana crítica y sólo podrá emitirse una sentencia condenatoria si se llega a la convicción de la culpabilidad del acusado, más allá de toda duda razonable.

Lo anterior se origina en el derecho fundamental a la presunción de inocencia que establecen los numerales 20, apartado B, fracción I, de nuestra norma suprema y 13 de la legislación nacional adjetiva, que prevén que nadie puede sufrir una condena, a menos que su culpabilidad haya quedado establecida —en un juicio justo con todas las garantías del debido proceso—, en virtud de pruebas de cargo obtenidas en forma lícita y producidas legalmente, pero además suficientes para superar la presunción de inocencia más allá de cualquier duda razonable, entendida ésta como un presupuesto de la condena y consecuentemente de la sanción, así lo establece la jurisprudencia con número de registro //, sustentada por la primera sala de la suprema corte de justicia de la nación, del rubro “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.”.

Bajo los lineamientos de esa jurisprudencia, la prueba requiere de un análisis verificador sobre su obtención y la forma en que se incorporó al proceso, pues solo podrá ser sustento de la condena aquella que tenga un origen legal, respetando las formalidades que prevé la ley en cada caso; asimismo, deberá ser obtenida sin vulneración a derechos fundamentales de quienes intervienen en el proceso y finalmente suficiente para justificar la acusación, pues habrá de ser contrastada con los contra indicios y la prueba de descargo para determinar si éstos no generan duda razonable a la hipótesis de la acusación y solo superando esos niveles podrá constituir prueba de cargo suficiente para condenar. Por eso, la presunción de inocencia es un derecho que se materializa a través de la observación de sus // vertientes, como regla de trato procesal; regla probatoria; y, como estándar probatorio o regla de juicio

El estándar probatorio, como regla, debe entenderse como las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar y que implica la carga para el acusador de acreditar los hechos por los cuales acusó a

una persona, en la forma, circunstancias y términos en que lo hizo y no otros diversos, porque cuando esto no ocurre, la prueba es insuficiente para pretensión de sancionar, así lo refiere la jurisprudencia consultable en el registro //, sustentada por la primera sala de la suprema corte de justicia de la nación, titulada “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.”. Lo anterior es así, porque la prueba debe ser lícita, incriminatoria, de cargo y suficiente para desvirtuar —si es que existen— las hipótesis de inocencia alegadas y descartar los contra indicios, en el entendido de que, si esto no ocurre, se produce duda razonable y, ante ello, no es factible sustentar un fallo de condena.

Así, dado que los acusados —como cualquier otra persona— son titulares del derecho a la presunción de inocencia, sometí la prueba que presentó la fiscalía en su contra, al análisis valorativo conforme a los esquemas planteados de la regla probatoria, primero con el objeto de establecer su validez en el orden legal y también lícito, y luego ponderar la suficiencia de ésta para constatar si se destruyó o no su estatus de inocente, por ende, considero que la prueba que se desahogó en juicio por el ministerio público, en inicio cumplió con el principio de formalidad, ya que en términos generales su introducción fue acorde a las técnicas de litigación idóneas o sugeridas y en su producción se observó el principio de inmediación, pues yo percibí directamente toda la información que aportó cada uno de los declarantes y garanticé efectiva y permanentemente el derecho de contradicción ya que las partes interrogaron y contrainterrogaron a los testigos y peritos, y también tuvieron la posibilidad de objetar como mecanismo de control de la legalidad, licitud y pertinencia de la información que ingresó al debate.

Sumado a lo anterior, las partes no invocaron cuestiones de ilegalidad con relación a la prueba producida, ni este juzgador la detecté a partir de la inmediación durante su producción, pues al ser cuestionados los testigos y peritos que comparecieron a juicio dieron cuenta, en forma general, que existía registros sobre su intervención en la investigación, tal como lo exige en numeral 217 del código nacional de procedimientos penales.

Continuando, toda esa prueba también la sometí al riguroso control para constatar su origen lícito, pues existe prohibición expresa en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la constitución federal, 97, 264 y 357 del código nacional de otorgar valor

probatorio a la prueba obtenida con violación de derechos fundamentales. Ya que incluso, el numeral 402 del segundo de esos cuerpos legales, estipula que el tribunal de juicio podrá sustentar su decisión en toda la prueba producida durante el debate, apreciándola según su libre convicción, de manera libre y lógica, con la única limitación de que solo puede valorar los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de dicho código, porque de no hacerlo esto implicaría la violación del derecho de presunción de inocencia porque la declaratoria de una condena tiene aparejada inminentemente una sanción, entonces cimentarla en prueba ilícita implicaría la inobservancia de ese derecho en su vertiente de regla probatoria; nivel que estimé superado porque no detecté que ninguno de los medios de prueba se obtuviera o produjera vulnerando derechos fundamentales.

Pero además, constaté que las declaraciones de testigos singulares y expertos se desahogaron con las formalidades establecidas por los numerales 356, 357, 358, 360, 371, 372, 373, 374 y 376 del código nacional de procedimientos penales, ya que la totalidad de la prueba fue recibida e inmediada por este tribunal, para posteriormente ser incorporada conforme al procedimiento que fija la legislación procesal, incluso sin oposición procedente de las partes, sin que exista información que pudiera actualizar su ilicitud o ilegalidad. Pues, aun cuando los testigos que comparecieron a juicio fueron sometidos a la contradicción a través de los interrogatorios de la defensa, no fue puesto en duda ni establecido un grado de falsedad en sus exposiciones que trajera como consecuencia el restarle credibilidad a las mismas.

Por tanto, sujeté a la totalidad de aquella prueba al siguiente nivel, denominado de la credibilidad, con el objeto de valorar la información que cada testigo o perito aportó para verificar su fiabilidad y verisimilitud, y en su caso la suficiencia de éstos para los fines del acusador, pues como dije, la fiscalía tiene la obligación de justificar aquella en los términos y la forma en que la planteó. Esto se hace de esa manera, porque esa valoración individual y conjunta de la prueba, para analizar su suficiencia, permite, sustentar lo que cada una aporta, pero también que deben contrastarse con el resto de ellas, para verificar si son congruentes —interna y externamente—, coherentes —que existe una conexión o relación entre ellas—, concomitantes —que actúan conjuntamente entre ellas, que coinciden—, y plurales —no se trata de una sola prueba—, pues en esa valoración o suma de indicios —hechos probados—, unos con otros, en un ejercicio mental puedan llevar a una conclusión objetiva, obviamente como se anunció, descartando los contraindicios y las hipótesis de inocencia que se aleguen.

Lo anterior es así, porque la valoración individual tiene como fin determinar la aptitud de la prueba para prestar corroboración a la hipótesis planteada por quien la propone; su fiabilidad y su catalogación, es decir, si es de cargo o de descargo [Iturrialde Sesma, //, Aplicación del derecho y justificación de la decisión judicial, Tirant lo Blanch, //, 2003, pp. 334-335; Igartua Salaverría, //, El razonamiento en las resoluciones judiciales, Temis-Palestra, Lima, 2009, pp. 114-118, // Beltrán, Jordi, La valoración..., p. 125.], ya que en el razonamiento inductivo es preciso establecer o construir como primer paso, los elementos de juicio que servirán de base a la inferencia para que sea válida. En otras palabras, la valoración individual es necesaria porque de ella surgen las premisas que se utilizarán en la valoración conjunta, de manera que la condiciona al existir una relación de antecedente a consiguiente [Cfr. // Beltrán, Jordi, La valoración..., p. 125 ss; Igartua Salaverría, //, El razonamiento..., p. 112 ss.]. Por su parte, en la valoración conjunta, lo que se busca es conocer en qué forma se corrobora una prueba con otra, de modo que se verifique la congruencia externa, coherencia, concomitancia y pluralidad de las pruebas presentadas en el juicio por el ministerio público, así lo establece el precedente del rubro VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO.”, con registro digital //

Así, al hacer la valoración individual de la prueba, del testimonio de // conocí que es empleada en una empresa aduanal, y se presenta a juicio porque su esposo // con quien está casada desde el 5 de marzo de 21010, quien ejerció violencia contra ella, en el interior del domicilio ubicado en el departamento //, del inmueble número //, de la avenida //, en la colonia // de esta ciudad de //, //, precisamente el 18 de septiembre de 2022, aproximadamente a las 03:00 horas cuando ella se encontraba en la recámara dormida, mientras sus hijos // de // años, // de // años y // de // años, se encontraban en otra habitación, cuando llegó el acusado se presentó en estado de ebriedad, por lo que ella molesta le reclama dicha situación por fuera de la habitación y se encierra, por lo que él comenzó a tocarle fuertemente la puerta por lo que ella sale y él la sujeta fuertemente del brazo jaloneándola, la jala del cabello y la tira al suelo, cayendo de rodillas, por lo que ella optó por dejar de discutir con él dado que al ser constante este tipo de agresiones, ella sabía que terminaría perdiendo, porque él era más alto y fuerte.

Que el 16 de octubre de 2022, aproximadamente a las 14:00 horas, cuando ella iba a salir de su domicilio —el que había citado anteriormente— acompañada de sus hijos porque quería irse y dejarlo, él no la dejaba por lo que comenzaron a discutir, lo que incluso siguieron haciendo por fuera de su casa, pues el intentaba subirse al auto, por lo que él la sujetó de las manos y la arrinconó contra el vehículo pisándole los pies, ya que no la golpeaba por estar fuera de la casa y había gente que pasaba y veía, pero que al comenzar ella a llorar porque la pisaba de sus pies la dejó irse con sus hijos, pero que ella no tomó atención de la gente que pudo haber visto este evento o si hubiera gente que se enterara del primer evento.

Que una tercera ocasión fue el 29 de octubre de 2022, aproximadamente a las 07:40 horas, en que el acusado legó a su domicilio ya que él laboraba en el auto familiar como taxi o Uber, que ella bajó con una caja de ropa que iba a subir al carro, pero que el no se lo permitía ya que no le daba las llaves del vehículo, pues él tenía las dos llaves porque le aseguraba que se quería ir, que en ese acto comenzó a grabarla con su celular mientras aparentemente hablaba con su abogado. Que comenzaron a forcejear dentro de la casa por las llaves del vehículo y en un momento dado la comenzó a jalar del cabello y la arrojó al piso donde de inmediato comenzó a patearla en las piernas, hasta que su hijo ///////////r le grito “no papá”, lo que motivó que la dejara y se fuera, por lo que ella inmediatamente llamó a su amiga ///////////, pidiéndole que fuera por ella al informarle que la había golpeado, quien acude en su auxilio la ayuda a arreglar cosas de sus hijos, siendo ese tiempo en que regresa el acusado, como ella no tenía las llaves de su casa se las pidió y volvieron a discutir porque se encontraba su amiga y delante de la gente no la agredía.

Incluso refirió que en otras ocasiones cuando llegaba en estado de ebriedad ella lo estaba esperando por fuera de la casa porque no tenía llaves, a lo que el entraba cerraba y podía seguros, dejándola fuera con sus hijos, con la finalidad de que ella se fuera con los niños, aunque el ///////////r le decía que no quería irse, y que de este último evento tuvieron conocimiento su hijo I/////////, su amiga /////////// y una compañera de trabajo ///////////dado que cuando se retira con su amiga e hijos ella le llamó, escuchándola con la voz quebrada y al presentarse al trabajo tenía moretones y al cuestionarla le contó todo lo sucedido.

Si bien dijo haber llamado a su amiga ///////////, a preguntas de la defensa aclaró que era

un audio por WhatsApp y en contrainterrogatorio leyó se trataba de un mensaje, lo cual no trasciende en la valoración de su testimonio, dado que si fue una llamada por esa aplicación o un mensaje de texto o audio resulta intrascendente, dado que lo importante, y que gracias a la defensa se aclaró, es que aquella comunicación de auxilio si ocurrió, independientemente de la forma en que se hiciera y que, no genera incredibilidad a la víctima directa, sino por el contrario, hace creíble que ello si fue así.

Ahora bien, si bien es cierto que dijo que de la llamada que dice haber referido de su compañera de trabajo, pese a que asegura la misma se hizo, aunque no lo dijo ante el ministerio público, ello no denota que no fuera de esa manera, pues por una parte, aquella comunicación se corrobora con el testimonio de aquella, y por la otra, la defensa apostó a una postura probatoria pasiva, es decir, no ofreció prueba alguna al respecto, misma que hubiera sido importante recibirla si asegura como sostiene que aquella comunicación no existió, pero incluso, pese a ello, la falta de corroboración de dicha llamada por esa aplicación en audio o texto, resulta intrascendente, si no existe prueba que pudiera contradecir su presencia a su fuente de empleo que hiciera inverosímil que no solo aquella sino el resto de sus compañeros de trabajo pudieran notar su estado y ver las consecuencias de las lesiones.

Por su parte, del testimonio de //////////// //////////// ////////////, advertí que vino a declarar de lo que le pasó a //////////// y //////////// quien es esposo de aquella, a quienes conoce la primera por ser su compañera de trabajo y el segundo desde que se casó con ella; que ese día //////////// le mandó un mensaje por WhatsApp donde le dice que la volvió a golpear y le pide que le mande una patrulla, pero que como no sabe la dirección decidió ir a buscarla y al llegar aquella llorando la abrazo explicándole cómo la había golpeado, que solamente su hijo //////////// estaba despierto por lo que despertaron a los otros niños; siendo que en ese momento llegó //////////// y comenzaron a discutir nuevamente, por lo que ella se llevó a los niños a la sala de la casa para que no vieran la discusión, que de ese sitio llevaron a los niños a la casa de su suegra y a ella la dejó en la parada de la combi para que se fuera a trabajar, por lo que le indicó que pensara bien lo que iba a hacer.

Que anteriormente //////////// ya le había contado que tenían problemas porque en varias ocasiones le había levantado la mano y al decirle otra vez, ella entendió que la había golpeado. Que el día de los hechos no le dio detalles pero que si le vio marcas por lo

que la deponente le dijo que no era menso porque le daba donde no se le notada y ya después le contó cómo había pasado todo.

A preguntas de la defensa aclaro que ////////// le mando un mensaje de audio por WhatsApp en el que le pide ayuda que la había vuelto a golpear y que le mande una patrulla y que la víctima vestía de pantalón de mezclilla y blusa, mientras que ////////// usaba un pantalón de mezclilla y una playera de //////////.

También, del testimonio del menor de edad de identidad resguardada identificado con las iniciales I//////// —//////// como pidió ser llamado—, el me platicó que ese día estaba durmiendo, pero al despertar —dijo cuando estaba abriendo tantito los ojos— vio que estaba peleando su papá con su mamá porque aquel no le daba las llaves del carro, que empezaron los golpes, primero su mamá empezó a empujarlo y su papá no hizo nada, lo hizo en varias veces, pero su papá no hizo nada, después su mamá, tocó a la puerta del cuarto porque estaba cerrado porque su papá le había puesto seguro cuando ella salió a despertar a sus hermanos que estaban afuera en el sillón y cuando su madre fue por las llaves para abrir ahí empezaron los golpes ya que primero su mamá lo empujo y luego ellos se pegaron varias veces, ellos —ambos dijo— se dieron cachetadas y después de eso su padre tiró a aquella al suelo sobre un tapete, donde empezó a patearla.

Que primero, como estaba despertándose solo alcanzó a ver un poco y escuchó que se estaban peleando ya que su papá no le prestaba las llaves del carro ya que su madre aparentemente iba a ir a entregar algo y llevar lo de su abuela, pero su papá se iba a trabajar en el taxi, que inicialmente su madre tenía las llaves del carro pero que su padre se las quitó de la mano y le quito las llaves y se encerró en el cuarto donde estaba el menor testigo, y como su madre encontró unas llaves con las que abrió el cuarto e intentó quitarle las llaves a su padre es que él le dio una cachetada, y como señaló ambos se empezaron a dar de cachetadas, y luego la tira al suelo y la pateo.

Incluso dijo que inmediatamente después su padre se volvió a encerrar en el cuarto mientras su madre se sentó en el sillón y llamó a una amiga su tía ////////// —//////// ////////// dijo después— quien los llevó a la casa de su abuelo donde lo dejaron a él y

sus hermanos y su madre se fue a trabajar.

A preguntas del ministerio público consensadas con la asesoría victimal, aclaró que él le dijo a su padre que ya y fue cuando el paró de patear a su madre cuando ella estaba en el suelo, y que su madre estaba tirada gritando y que parecía que tenía un brazo malherido.

Por su parte, a preguntas de la defensa dijo que su padre se encerró en el cuarto para que su mamá no lo estuviera molestando y se pudiera dormir, y que en ese cuarto estaba el dormido y que después él se levantó y abrió la puerta —se infiere es la manera en que ve los hechos—.

Del testimonio de //////////// //////////// ////////////, pude advertir que es empleada en una agencia aduanal, donde //////////// es su compañera de trabajo, y que vino a atestiguar sobre lo que paso a ella el sábado un día 29 de octubre, en que ella le marcó para ver si iba almorzar porque cada sábado en su trabajo se organizaban para llevar algo a la oficina y que al contestarle la escuchó mal, llorando y le preguntó qué tenía por lo que le contestó que estaba pelando con ////////////, que su amiga //////////// iba ir a su domicilio quien también trabaja ellas. Que después en la oficina le llevó de almorzar —como se lo había pedido— y la vio golpeada en el pescuezo, en el cachete y en la pierna platicándole que después de pasar todo //////////// había ido por ella y que la había sacado de su domicilio.

Que la llamada que ella le hizo a //////////// fue entre 8:38 u 8:39 aproximadamente, que quien le pegó fue el esposo de ella a quien conoce porque ha convivido con él.

Además, en ejercicio de evidencia de contradicción de la defensa leyó que en la llamada la invitó a almorzar y que en ese momento es cuando le dice que estaba discutiendo con ////////////, aclarándole que acá dijo que estaba llorando porque en aquel momento tal vez no se acordó que estaba llorando, pero si al recordarlo aquí es que lo dijo.

Testimonios a los que les reconozco no solo valor jurídico formal, sino alcance probatorio al ser emitidos —los de //, // y //— por personas con la capacidad suficiente para distinguir sobre la trascendencia de los hechos de los que declararon, no advertí que su dicho fuera motivado por engaño, error, soborno ni coacción, menos aún que tuvieran el interés de perjudicar al acusado por algún motivo espurio, sino el deseo de aportar la información que conocieron para la investigación de los hechos, máxime que la primera de ellas es la víctima directa que resintió la afectación al bien jurídico tutelado; y, pese a que las dos últimas si bien es cierto que no son testigos presenciales del evento básico del que declararon —29 de octubre de 2022— // si da cuenta de eventos parcialmente de la culminación al acudir a la casa de los sujetos de la presente relación jurídica penal y advertir las condiciones en las que ella se encontraba, incluso lleva a sus menores hijos a la sala para que no escuchen una discusión posterior, mientras que // conoció las consecuencias por un aviso en mensaje de audio por aplicación electrónica y le ve los moretones a la víctima minutos después en su fuente de trabajo.

Por su parte, el testimonio de // me generó credibilidad al estar presente en el momento de los hechos y apreciarlos directamente, y si bien es cierto que dijo que ambos padres se lanzaron cachetadas previo a que el aquí acusado jaloneara a su madre y la tirara al piso dándole de patadas en el cuerpo, ello no genera una incongruencia porque si bien evidenció que la víctima directa en un momento dado también golpeó al acusado, ello no implica que los hechos por los que se siguió esta causa penal no hubieren sucedido, ya que por el contrario si dijo que su padre jaloneó a su mamá, la tiró en el suelo donde la pateo reiteradamente hasta que incluso el le gritó para que no siguiera haciéndolo.

También, del testimonio de //, supe que él es perito médico forense de la fiscalía regional de justicia de //, //, desde hace aproximadamente un año con siete meses; explicó detalladamente su capacitación y funciones para dicho cargo, y que vino a declarar a juicio por un certificado médico de lesiones que hizo a // el 1 de noviembre de 2022, a quien le vio 4 o 5 lesiones, una excoriación en la región glútea, otra en región supra axilar, una equimosis en miembro inferior izquierdo, y una más en tercio proximal del miembro inferior izquierdo, las cuales no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar y no dejan secuelas.

Por su parte, del testimonio de ///////////////, conocí que es perito en la fiscalía general del estado, adscrita en esta ciudad de ///////////////, explicando su capacitación y funciones detalladamente, y que viene a declarar de un dictamen sobre una inspección a lugar de los hechos que hizo el 9 de noviembre del año 2022 en avenida /////////////// número ///////////////, interior ///////////////, de la colonia Infonavit, en esta ciudad de ///////////////, donde hizo una fijación fotográfica de este inmueble, así como descripción del mismo, detallándolo claramente en audiencia, precisando que no entró porque solamente se le solicitó realizar la inspección para la ubicación de este inmueble.

Finalmente, del testimonio de /////////////// supe que ella es perito en psicología de la fiscalía general del Estado de ///////////////, y además de clarificar su experiencia y funciones, dijo que comparece porque realizó un dictamen psicológico a /////////////// y al niño de iniciales ///////////////. de 10 años, para descartar daños psicológicos a consecuencia de un hecho de violencia familiar en agravio de la señora ///////////////, detallando claramente cómo fue su procedimiento, pues, dijo que hizo una serie una batería de pruebas psicológicas y una entrevista psicológica forense para poder obtener todos sus datos generales, un vaciado en un dictamen psicológico, donde se anexa toda la información que se recogió a partir de la entrevista y la aplicación de pruebas, lo que le llevó a determinar que /////////////// no presentaba daño psicológico, derivado a los hechos denunciados dado que se observaba con mecanismo de afrontamiento contaba con redes de apoyo y una adecuada percepción de sí misma, entonces esto le ayuda mucho a la víctima para no manifestar alguna en ese caso del daño psicológico, sin embargo se observaba preocupada inquieta por la situación que estaba ocurriendo.

Que también valoró a I////////// con la misma dinámica solamente que las pruebas son establecidas de acuerdo a la capacidad cognitiva y al desarrollo físico del menor, adaptadas a su nivel intelectual y a su edad, para determinar si está en condiciones de la entrevista la asistencia y el dictamen de daño psicológico del menor, constatando que presentaba mucha preocupación por la dinámica entre sus padres donde a través de los dibujos él refería a una dinámica conflictiva entre ellos que él presenciaba de forma directa, siente que hay una mala comunicación y que eso le repercute directamente a él mostrándose muy inquieto, nervioso y sobre todo preocupado por saber que iba a pasar con su familia, y aunque determinó que no había la presencia de daño psicológico, consideró que el menor estaba en una situación ambivalente porque sentía



amor y preocupación por lo que vivía por ambos padres.

A preguntas de la asesoría victimal dijo que ////////// se mostraba preocupada, pero al mismo tiempo por haber denunciado estaba tranquila y optimista acerca de lo que ella percibía que su situación de violencia que esperaba iba a terminar.

Que el menor I//////// por el parentesco que tiene con el acusado también se encontraba en una situación conflictiva consigo mismo, lo que puede provocar que no procesen la información adecuadamente ya que su intervención fue muy cercana al hecho y que posteriormente con el tiempo puede cambiar la forma y la interpretación que le dio a los hechos ocurridos, que lo interprete de forma distinta o que genere en sí alguna afectación por ser en su núcleo familiar primario, que es donde él se desarrolla de forma inmediata.

A preguntas de la defensa, contestó que estos hechos podían afectar tanto la vida de la víctima directa como del menor, aunque esto no lo explicó en su dictamen.

A los anteriores testimonios expertos les reconozco valor jurídico formal y alcance probatorio, de inicio porque fueron expuestos por personas con conocimientos especiales en el área del conocimiento y la ciencia específica en la que dictaminaron. Incluso se mostraron con la capacidad necesaria y suficiente, explicando a detalle los aspectos que tomaron en consideración para las conclusiones a las que cada uno de ellos llegó, fundando y motivándolas debidamente, para ilustrarme. Además, no advertí la intención de perjudicar a los acusados con el sentido de sus pericias, pues no se puso de relieve ningún aspecto de mendacidad en su desenvolvimiento, como tampoco que hubieren alterado el motivo, método y fundamento de su pericia, menos —en un aspecto subjetivo— que hubieran sido sancionados anteriormente con motivo de alguna conducta desleal o impropia en el desarrollo de su empleo.

Por otra parte, respecto de la valoración conjunta se debe precisar que el testimonio de ////////// tiene corroboración parcial con la prueba que produjo el ministerio público en la

audiencia de juicio oral. Lo anterior es así, porque se debe de considerar que el representante social le atribuyó ////////// hechos distintos de los días 18 de septiembre, 16 de octubre y 29 de octubre, todos del 2022, empero de los cuales, los testigos ////////// ////////////// //////////////, I//////// y ////////// ////////////////no dieron información completa ya que solamente se refirieron al evento de fecha 29 de octubre de 2022, dado que la representación social fue omisa en realizarles cuestionamientos al respecto de las otras dos ocasiones, y es al representante social que le corresponde la carga de la prueba, de modo que es él quien debe dirigir sus preguntas en torno no solo a ésta última data sino a las dos previas también, en lo que fue omiso y por ello no se incorporó por estos testigos información eficaz, y en consecuencia, los hechos de 18 de septiembre y 16 de octubre de los que si declaró //////////, se encuentran sin corroboración.

Por el contrario, la parte del testimonio de la víctima directa relativa al 29 de octubre de 2022, encuentra corroboración propiamente dicha con base al testimonio del menor de ////////// —menor de edad de iniciales I////////—, quien fue claro en señalar que efectivamente en esa ocasión por la mañana, cuando se iba despertando escuchó a sus padres discutir por las llaves del carro, por lo que su padre se encerró en el cuarto donde él dormía, pero que su madre encontró una llave y abrió la habitación, trató de quitarle las llaves de la unidad y comenzaron a golpearse mutuamente a cachetadas, que salieron de la habitación y se dio cuenta de que ahí su padre sujetó del cabello a su madre y la tiró al piso donde comenzó a patearla en el cuerpo, que ella gritaba y le vio su brazo lesionado por lo que él le grito a su padre y éste cesó en el ataque, retirándose de la casa. Incluso coincidió en que su mamá llamó a la testigo ////////// ////////////// //////////////, que esta fue a recogerlos y los llevó a la casa de sus abuelos con quienes se quedaron a su cuidado mientras su mamá se iba a trabajar.

Incluso, en corroboración de credibilidad se cuenta con los testimonios de ////////// y ////////// Yanet, de las cuales la primera coincidió en señalar que la víctima le llama avisándole de los hechos y le pide una patrulla. Además, que, si acudió a su domicilio donde en un momento dado vio y escuchó al acusado decirle a la víctima que pese a la presencia de ella en el lugar no haría lo que quisiera y que la ayudó a salir, llevándola con sus suegros para que le cuidaran los niños mientras ella se iba a trabajar, que la notó golpeada; y la segunda que efectivamente existió esa comunicación electrónica —WhatsApp— entre ellas y que en su fuente de trabajo efectivamente le vio moretones y aquella le dio a conocer cómo había sido golpeada por el sujeto activo del delito.

Incluso, porque los peritos en medicina forense, psicología forense y en criminalística, //, //y // aportaron en credibilidad de la víctima porque el primero de ellos al auscultarla el 1 de noviembre de 2022 — dos días después del evento del 29 de octubre— si le advirtió lesiones en su economía corpórea; la segunda al realizarle una entrevista diagnostica sobre los hechos que nos ocupan y las pruebas de su especialidad, si bien no le apreció daño psicológico con motivo de los hechos de la acusación, aclaró que ello se debió a que la denuncia que presentó abonó en que se sintiera tranquila, pero, pese a ello si presentaba algunas sintomatologías como preocupación y ansiedad de los hechos; empero, al que si lo notó inestable, inseguro, preocupado por su dinámica y seguridad familiar por el contexto vivido fue a //, precisamente por el sentimiento que tenía al ser sus padres quienes se encontraban inmersos en aquella. Y, finalmente la tercera porque corroboró la existencia del domicilio donde aquellos eventos sucedieron abonando así a la credibilidad de la víctima.

[De los hechos que NO se acreditaron en juicio]

Con base en la acusación del auto de apertura a juicio oral, el alegato de apertura y clausura del ministerio público se advierte que los hechos de la acusación, contrastándolos con la prueba producida, los hechos siguientes no fueron probados:

“El 18 de septiembre del año 2022, aproximadamente a las 03:00 horas, // se encontraba en su domicilio, ubicado en avenida // número //, Departamento //, de la Colonia //, de //, //, cuando llegó su esposo //, al parecer tomado, por lo que ella le reclama que: "no eran horas de llegar y si quería estar en la calle que se fuera" discuten, en dado momento ella se encierra en su cuarto, //, comienza a tocar fuerte la puerta y al abrir la víctima la puerta, el acusado la agarra con su mano del brazo y la jala, forcejean y el acusado por su // fuerza la tiro al piso, cayendo ella de rodillas.

El 16 de octubre del año 2022 aproximadamente a las 14:00 horas, estaban los señores //, // y sus // menores hijos, frente a su domicilio, ya indicado, cuando ella se quería retirar junto con sus hijos y aborda su vehículo, //se sube en el asiento del copiloto, comienzan a discutir y forcejear, ella se baja y estando a un

costado del vehículo, el acusado la agarra de sus brazos, la jala hacia él, y le pisa los pies con sus pies, como estaba pasando gente, se tranquiliza y se metió a la casa.”.

[Del hecho de la acusación que SI fue probado]

Por otra parte, precisamente de acusación del auto de apertura a juicio oral, el alegato de apertura y clausura del ministerio público se advierte que el hecho de la acusación, que se acreditó es el siguiente:

“El 29 de octubre del 2022, aproximadamente a las 07:00 horas, ///////////////, se encontraba en su domicilio ubicado en avenida /////////////// número ///////////////, Departamento ///////////////, de la Colonia ///////////////, de ///////////////, ///////////////, preparándose para salir, cuando llegó /////////////// en aparente estado de ebriedad, comenzando a discutir porque aquél le escondía las llaves de su vehículo lo registra y se las encuentra quien la jala de cabello y la avienta al piso, donde su menor hijo /////////////// le grita "no papá" y el acusado cesa en su acción y se retira del domicilio.”.

[De la acreditación de la NO acreditación del delito de violencia familiar de los eventos del 18 de septiembre y 16 de octubre, y la acreditación del diverso de 29 de octubre, todos del año 2022]

El artículo 178 del código penal del estado de /////////////// de ///////////////, respecto del delito de violencia familiar, en agravio de ///////////////, prevé lo siguiente:

“Artículo 178. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo conductas que agredan física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre unida por vínculo matrimonial, de parentesco, por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, relación de pareja o familiar de hecho o esté sujeta a su custodia, protección o cuidado, o tenga el cargo de tutor o curador sobre la persona, o

de aquellas personas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común, dentro o fuera del domicilio familiar. (...). Se impondrá de uno a cinco años de prisión, suspensión de los derechos que tenga respecto de la víctima por el término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él.”.

De la transcripción anterior, se advierte que el delito de violencia familiar se integra de los elementos siguientes:

La existencia de conductas de agresión física hacia la víctima;

- Que entre el sujeto activo y pasivo del delito exista una relación de matrimonio;

Una vez conocidos los elementos del delito de violencia familiar, por razón de método procedo al estudio de los eventos de manera agrupada parcialmente respecto de aquellos hechos que no se estimaron acreditados, precisamente del 18 de septiembre y 16 de octubre, y separadamente del diverso de 29 de octubre, todos del 2022, dado el sentido opuesto de mi determinación respecto de los dos primeros y el último.

Entonces, el primero de los elementos del delito, relativo a la existencia de conductas de agresión física suscitados en 18 de septiembre y 16 de octubre de 2022, no se encuentran acreditados, pues para ello solamente se contó con el testimonio de ///////////////, quien dio cuenta que ambas ocasiones se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en el departamento ///////////////, del edificio ///////////////, de la avenida /////////////// en el fraccionamiento ///////////////, de esta ciudad, donde aproximadamente a las 03:00 horas de la madrugada —de la primer fecha en comentario— le reclama a su esposo, aquí acusado, por su llegada en estado de ebriedad, lo que motiva que éste toque fuertemente la puerta de la habitación donde ella se encierra y cuando ella le abre la sujeta del brazo y la jalonea comenzando a forcejear y aquel la tira al suelo de rodillas; y además, que aproximadamente a las 14:00 horas —de la segunda fecha— estando por fuera de esa casa, cuando ella se quería retirar del domicilio conyugal con sus hijos, aquel no se lo permitió al subir al vehículo de la víctima, la baja y comienzan a discutir arrinconándola contra su vehículo y pisándola fuertemente en los pies, por lo que al empezar ella a llorar la deja y se mete a la casa.

En ese sentido, el testimonio de la víctima directa, respecto de estas indicaciones no encontró robustecimiento alguno con la prueba desahogada por el ministerio público, porque no dirigió preguntas eficaces tendientes a justificarlos, dado que //, //, //ni //, dieron cuenta de situación alguna de estas fecha, por lo que su dicho se reduce a un indicio aislado carente de sustento alguno, que implica una insuficiencia probatoria al respecto, y que conlleva a no tener por justificado este primer elemento del delito por lo que respecta a estas fechas del 18 de septiembre y 16 de octubre de 2022.

Al respecto debo precisar que no he pasado desapercibido que que la primera sala de la suprema corte de justicia de la nación, en el precedente de jurisprudencia con registro digital // ha señalado que tengo la obligación de juzgar con perspectiva de género, para advertir en la acusación y la prueba si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, tomando en consideración lo siguiente: I) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; II) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; III) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; IV) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; V) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, VII) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Lo que conlleva que juzgar con perspectiva de género es hacer realidad en el quehacer jurisdiccional el derecho a la igualdad y para llevar a cabo adecuadamente esa labor es necesario, conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación asumir, las siguientes premisas básicas:

El fin del Derecho es combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de

desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida. El que hacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural, quienes juzgan, son agentes de cambio en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas. El mandato de la igualdad requiere eventualmente de quienes imparten justicia un ejercicio de construcción de la forma en que sea interpretado y aplicado el derecho.

Hacer realidad el derecho a la igualdad es un mandato derivado de la Constitución y de los instrumentos internacionales que atañe a toda persona, por ello, todos y todas las impartidoras de justicia tienen el deber de juzgar con perspectiva de género. La perspectiva de género es un método que debe ser aplicado aun y cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones.

La perspectiva de género no sólo es pertinente en casos relacionados con mujeres. En tanto, este enfoque se hace cargo de detectar los impactos diferenciados que una norma genera y de buscar soluciones a través del derecho, lo que determina si en un proceso se debe o no aplicar la perspectiva de género es la existencia de situaciones asimétricas de poder o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas.

Tampoco la materia del asunto e instancia en la que se resuelve determina si se debe aplicar o no la perspectiva de género, ya que, se pueden encontrar en casos que se estudian en cualquier etapa del proceso, ya sea en materia penal, civil, administrativa, constitucional, laboral, agrario o mercantil.

Por tanto, lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, que se trate de un asunto -como en el caso que nos ocupa- en materia de penal, en cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad.

Si los resultados de tal análisis perfilan ese tipo de relaciones y desigualdades, la perspectiva de género ofrece un método adecuado para encontrar una solución

apegada a la legalidad.

Atendiendo a lo razonado, es evidente, que los derechos humanos de género giran en torno a dos principios: La igualdad entre los sexos sin distinción por género y la no discriminación por razones de género en cualquiera de sus formas; la finalidad de esos derechos, acorde a lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión ///////////////, es eliminar cualquier barrera y obstáculo para lograr la igualdad entre géneros en todas las esferas públicas o privadas de una persona y para conseguirlo, los Estados se comprometen a adoptar en todas sus políticas y actos, una herramienta como método para detectar y eliminar esas barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de género, a la cual se le denomina perspectiva de género, que surge como resultado de una teoría multidisciplinaria, cuyo objeto pretende buscar el enfoque o contenido conceptual conforme al género que se debe otorgar para analizar la realidad y fenómenos diversos, tales como el derecho y su aplicación, de modo, que se permita evaluar la realidad con una visión incluyente de las necesidades del género, que contribuya a diseñar y proponer soluciones sin discriminación.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer adoptada, el 9 nueve de junio de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, en la ciudad de /////////////// Do Pará en Brasil, por la Organización de Estados Americanos, es el documento regional especializado en la protección de los derechos humanos de las mujeres, que de forma muy similar a la Convención del sistema universal, en sus artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 8 prevé obligaciones de protección a los derechos de las mujeres y de no discriminación en el ejercicio de estos derechos porque también se establece el compromiso de los Estados partes de adoptar sin dilaciones todas las medidas entre ellas, mecanismos judiciales para procurar el pleno ejercicio de los derechos humanos de la mujer en todos los ámbitos; de lo que destaca, lo establecido en los diferentes incisos del artículo 8, en el que se establece como deber progresivo del Estado el que por medio de sus autoridades adopten medidas progresivas específicas para modificar los patrones socioculturales y fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia en temas relacionados con la igualdad entre el hombre y la mujer y la equidad de género.

Entonces derivado de la normativa internacional, el derecho humano de la mujer a una

vida libre de violencia y discriminación, trae aparejado el deber del Estado de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se denuncie una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, esta sea tomada en cuenta a fin de visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto, pues de no hacerlo, esto es, de no considerar la especial condición que acarrea una situación de esta naturaleza puede convalidar una discriminación de trato por razones de género.

Este enfoque, permite a su vez el logro de la igualdad misma que se configura como una faceta del derecho humano a la igualdad jurídica derivado del artículo 1º de la Constitución, que tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

Por esas razones el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, de ahí, que tratándose de autoridades jurisdiccionales, a fin de satisfacer los derechos humanos de la mujer a una vida libre de discriminación, deben impartir justicia con una visión de acuerdo a las circunstancias del género y eliminar las barreras y obstáculos preconcebidos en la legislación respecto a las funciones de uno u otro género, que materialmente pueden cambiar la forma de percibir, valorar los hechos y circunstancias del caso.

Esto es, la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico pretende refutar argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, lo cual, de no hacerse puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Tocante a los estereotipos en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, el máximo tribunal señaló, que estos son todas aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente en una sociedad son atribuidas a las personas en razón de algunas de las condiciones enumeradas por categorías ha asignado roles indivisibles, en cuanto



a su relevancia y aportación y jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres.

Basándose en un estereotipo que parte de la idea de que al ser las mujeres quienes gestan y paren, son naturalmente más aptas para hacerse cargo del cuidado de las y los hijos, es común que este tipo de roles sean socialmente asignados a las mujeres y que, además, el valor económico y social de dicha labor sea invisibilizado y no remunerado.

Otro estereotipo consiste en suponer que las mujeres son “naturalmente” más comprensivas, compasivas y pacientes, y en consecuencia dar por hecho que son ellas que deben hacerse cargo de las personas adultas ///////////////res o de aquellas que requieren una atención específica como las personas enfermas o con discapacidad.

En cambio, a los hombres se les da la función de ser proveedores; es decir, su papel —según las asignaciones de género— consiste en hacerse cargo de la manutención total de las y los hijos, excluyéndoles, en algunos casos, de la posibilidad de ejercer otro tipo de actividades de cuidado.

La naturalización y aceptación de los estereotipos a los que deben adecuarse hombres y mujeres legitiman, perpetúan e invisibilizan tratos diferenciados ilegítimos. La discriminación por estereotipos genera consecuencias en el reconocimiento de la dignidad de las personas y/o en la distribución justa de los bienes públicos.

Estas concepciones resultan problemáticas en el ámbito público y privado de las personas cuando obstruyen su plena realización, encasillan el proyecto de vida y generan que el cuestionamiento, trasgresión de aquellas características, actitudes y roles que se le atribuyen al ser humano por su sexo, sean motivo de exclusión, confinamiento en distintos ámbitos —familiar, laboral, social y jurídico—.

De este modo, debe tenerse en cuenta lo establecido por la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer ————— por sus siglas en inglés—, en cuyo preámbulo se enfatiza la dignidad de la persona e igualdad de derechos entre hombres y mujeres; por tanto, la necesidad de modificar los roles tradicionales que han desempeñado en la sociedad y la familia.

La Corte Interamericana ha señalado que es posible asociar la subordinación de la mujer a “prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial”.

La violencia contra las mujeres, por tanto, es un ejemplo de violencia de género que ha sido tardíamente reconocida por el Derecho y que necesita una respuesta integral por parte del Estado lo cual, sin duda, debe ser considerado como un elemento básico y una preocupación específica en el diseño de una política criminal.

En el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se enumeran como motivos prohibidos de discriminación "la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la "posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social.”

La Corte Interamericana ha señalado que los tratados de derechos humanos como la Convención, son “instrumentos vivos”, cuya interpretación debe ser acorde con la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales.

En el orden nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia prevé diversas medidas para garantizar la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida.

En atención a lo anterior, los instrumentos reseñados brindan un panorama de los deberes mínimos de los Estados frente a un grupo en situación de vulnerabilidad, a saber, las mujeres; establecen un modelo a seguir en la protección y defensa de sus intereses habitualmente afectados.

De ahí que, atendiendo a lo antepuesto, la perspectiva de género en la impartición de justicia constituye un método que debe ser aplicado en todos los casos, independientemente del “género” de las personas involucradas, para detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo “hombres” o a la colectividad “mujeres”, comprendiendo la verificación de los siguientes supuestos:

Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; con la prueba como se desahogó advertí una disparidad de poder entre la víctima y su agresor motivada aparentemente por el abuso ético del acusado. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. Nunca existieron estas situaciones ya que las partes y el tribunal se manifestaron siempre respetuosos de la víctima sin colocarla en esos aspectos durante el juicio. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones. Al respecto al no advertirse justificados esos aspectos en la prueba desahogada, ni siquiera en un parámetro indiciario, no es factible reaperturar esa etapa de investigación, cerrada por diverso juzgador para indagar al respecto, pues en ese sentido no versó la insuficiencia probatoria, sino, por la falta de precisión de los hechos atribuidos en concreto al acusado. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género. No fue palpable dicha condición de desventaja, con motivo de la prueba producida. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. Se reitera, nunca existieron estas situaciones ya que las partes y el tribunal se manifestaron siempre

respetuosos de la víctima sin colocarla en esos aspectos durante el juicio.

Por tanto, es en ese tenor que se resuelve el presente conflicto penal.

Sin embargo, pese a que se sostenga una disparidad de poder de la víctima con el acusado motivada por el aparente abuso que el hacía de las bebidas embriagantes, ello no impactó en el procedimiento, dado que fue el ministerio público quien incurrió en desatenciones probatorias, que no me permitieron considerar acreditado el primero de los elementos del delito por estos eventos del 18 de septiembre y 16 de octubre de 2022, pues, no interrogó a los testigos de estas fechas pese a haber tenido la oportunidad de ello, y este juzgador oficiosamente no puedo reaperturar el debate para ordenar el nuevo desahogo de los testigos de cargo para que declaren exclusivamente de esos eventos.

Lo anterior es así, porque pese a que el suscrito tenga aquella obligación, homologándola a la obligación de juzgar con perspectiva de infancia —aunque esta con una incidencia ////////////r por el interés superior de la infancia, tutelada por los numerales 1o., 4o. y 20 de la constitución federal, 19 de la convención americana sobre derechos humanos y 3 de la convención sobre los derechos del niño—, no puedo soslayar que en materia penal, tanto la perspectiva de género como el interés superior del menor requiere una necesaria ponderación bajo los principios rectores del sistema penal acusatorio que impera en nuestro país, que implica partir de la propia naturaleza jurídica del proceso penal actual, en el que sin miramientos se deben respetar los derechos humanos de debido proceso penal y de defensa adecuada y principio de presunción de inocencia, en armonía con la tutela de ambas partes en equilibrio procesal. Lo anterior implica que es inconstitucional el hecho de que puedan rebasarse las funciones del órgano acusador o suplirse su actuación, como tampoco contravenirse cualquier otro principio constitucional que rige el debido proceso penal. Bajo tales premisas, es inadmisibles que bajo la aducida tutela de la perspectiva de género o del interés superior del menor, puedan vulnerarse los derechos de la persona imputada, aún en los casos más extremos, como lo establece el protocolo facultativo de la convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, en su artículo 8, número 6, nada de lo dispuesto en el propio instrumento se entenderá en perjuicio de los derechos de la persona acusada a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos. Así lo reconoce el precedente de registro digital //////////// del rubro “INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD IDENTIFICADA COMO

VÍCTIMA DEL DELITO. DEBE PONDERARSE FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEFENSA ADECUADA Y DEBIDO PROCESO PENAL DE LA PERSONA IMPUTADA.”.

Incluso, pese a que indiqué que coincido con la fiscalía, por cuanto hace a que la violencia familiar puede homologarse a los delitos de naturaleza sexual, porque al cometerse generalmente en el interior del seno familiar, ello implica que suceda en lugares apartados, ocultos o sin la presencia de testigos, por lo que los precedentes de jurisprudencia emitidos por la corte interamericana de derechos humanos al resolver los casos // y otras contra México, y Cantú y otra contra México, son aplicables en el caso concretó, porque dada esa condición de privacidad en que ocurren, no puede esperarse la existencia de prueba documental, sino que son refractarios de prueba directa, de modo que la versión de la víctima y su agresor se traducen en la única fuente de información. Ahora bien, esa óptica no puede ser desbordada, sino que se pondera en una justa medida, colocando su dicho en un punto central o neurálgico de la valoración de la prueba y lo que se hace es verificar qué de la prueba de la fiscalía la corrobora en credibilidad conforme a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia y que no haya indicios que le resten credibilidad o lo tornen en ilógica. Obsérvese al respecto el precedente con registro digital 2013259, del rubro “DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.”, sostenido por el tercer tribunal colegiado en materia penal del vigésimo séptimo circuito que sirve ilustrativamente para mi determinación.

Lo anterior es así, porque el ministerio público dijo que, de los hechos de 18 de septiembre y 16 de octubre de 2022, nadie declaró al respecto y el dicho de la víctima es el único que hizo alusión en ese sentido —con lo que se coincidió por este juzgador—. Sin embargo, ello no es así, porque se debe precisar que en su alegato final, la fiscalía dijo que de éstos hechos se cometió violencia familiar en su vertiente física, no psicológica, por lo que el informe pericial en psicología que le hiciera //—quien, si bien denotó que no tiene daño psicológico, si le advirtió la sintomatología correspondiente—, no es útil para corroborar aquella variante de la violencia familiar de la que se decantó la fiscalía, porque no justifica que efectivamente esos eventos

sucedieron en la forma y lugar como lo asegura la víctima. Incluso tampoco puede ser útil el informe pericial de //////////// dado que en lo único que le corrobora es por cuanto a la existencia del domicilio donde dice la víctima que por fuera suceden los eventos, pero, lo trascendente en su fiabilidad es la existencia de los hechos, no solo del domicilio, y por ello no le puede corroborar.

Además, no se puede perder de vista que, la fiscalía nunca —se insiste nunca— cuestionó a los testigos ////////////, //////////// Yanet, e //////////// —menor I//////////— de éstos hechos del 18 de septiembre y 16 de octubre de 2022, porque contrario a lo manifestado por la representación social de aquellos acontecimientos //////////// dijo que si hubieron testigos, solo que inicialmente no tomó precaución de qué personas pudieron haber visto, pero fue contundente que en ambos eventos estaban sus menores hijos presentes, por lo que el ministerio público no solo pudo entrevistarlos, sino que tenía la obligación de hacerlo, y si bien los //////////// hijos más pequeños de la víctima eventualmente por su corta edad pudieran no declarar, //////////// si estaba en condiciones de hacerlo, tan es así que lo trajo a juicio y decidió interrogarlo solamente del evento del 29 de octubre de 2022, por ello la determinación asumida.

Cabe mencionar que esta resolución no es una carga hacia ////////////, como tampoco es una estigmatización, ni atribuirle una carga procesal indebida por este juzgador, sino que es la consecuencia de la desatención del ministerio público de cumplir con su obligación de investigar y perseguir los delitos eficaz, objetiva, profesional y diligentemente, quien está obligado a ello a la luz de lo previsto por los numerales 20 y 21 de la constitución federal, sin que éste juzgador —como he dicho— pueda vulnerar el equilibrio procesal y el debido proceso legal que impera entre las partes.

Y, en consecuencia, al no acreditar el primero de los elementos del delito de violencia familiar, en agravio de ////////////, relativo a los eventos del 18 de septiembre y 16 de octubre de 2022, con fundamento en el artículo 405 del código nacional se dicta fallo absolutorio a su favor, sin que haya lugar a decretar su libertad, por las razones que se expondrán enseguida.

Por otra parte, el primero de los elementos del delito de violencia familiar, relativo al

evento del 29 de octubre de 2022, consistente en la existencia de conductas de agresión física en perjuicio de la víctima, se acredita con el testimonio de //, quien fue clara en sostener que aproximadamente a las 07:00 horas de esa fecha, en el interior de su domicilio ubicado en el departamento //, del edificio // de la Avenida //, en la colonia //, de //, //, al tratar de retirarse de su domicilio, comenzó a discutir con su esposo aquí acusado, quien le quitó y ocultó las llaves de su vehículo, por lo que forcejearon por las llaves y en un momento dado la jala del cabello y la arroja al suelo donde comenzó a patearla en repetidas ocasiones en varias partes de su cuerpo hasta que su menor hijo le grita diciéndole no papá y aquel se retira del domicilio.

Lo dicho por la víctima fue robustecido por los testimonios de // —menor //—, // y // Yanet, porque el primero de ellos dio cuenta en que efectivamente en su casa se suscitó una discusión entre sus padres que motivó las agresiones físicas de su papá // contra su mamá //, donde le dio cachetadas y efectivamente la tiró y pateó en el suelo, por lo que el intervino gritando “no papá” y aquel se retiró de la casa. Mientras que éste menor y // coincidieron que esta última fue a ayudarles a salirse de la casa y los llevó a la casa de sus abuelos paternos donde // y sus hermanos se quedaron al cuidado de aquellos, mientras su madre se fue a trabajar.

Mientras que // //acotó que efectivamente en esa ocasión // si fue a trabajar, y que por la mañana cuando ella le llamó para ver si quería almorzar con el resto de los compañeros, la víctima le comentó de la agresión que había sufrido por el aquí acusado, y que en su fuente de trabajo la vio triste y le notó varios moretones en el cuerpo, con lo que se acredita la existencia de aquellas conductas de agresión física.

Por otra parte, el segundo de los elementos del delito, relativo a la existencia de una relación de matrimonio entre los sujetos de la relación jurídica penal, se acredita con los testimonios de //, //, // y // Yanet, de las que se puso de manifiesto la existencia de dicho vínculo, pero especialmente de los dos primeros, al ser la víctima directa esposa del acusado y su vástago, con lo que es suficiente para tener por cierto aquel matrimonio.

No se soslaya que el ministerio público nunca allegó el acta del estado civil de matrimonio. Sin embargo, dado el principio de libertad probatoria que impera en este sistema de justicia penal, cualquier circunstancia puede ser probada con cualquier prueba, siempre que esta no haya sido recabada en inobservancia de las reglas del procedimiento ni obtenida con violación de derechos fundamentales. Máxime que, para acreditar ese vínculo, basta la indicación al respecto de los sujetos de la relación jurídica penal.

[De la responsabilidad penal del acusado]

La responsabilidad penal de //////////// en la comisión del delito de violencia familiar en agravio de ////////////, también se encuentra acreditada. Lo anterior es así, porque de la prueba producir en juicio advertí primeramente la existencia de dos señalamientos directos contra el acusado, derivados de los testimonios de //////////// e ////////////, quienes con coincidentes en señalarlo aquel como la persona que el 29 de octubre de 2022, aproximadamente a las 07:00 horas, en el interior del departamento ////////////, del edificio //////////// de la avenida ////////////, en la colonia //////////// de esta ciudad, arremetió contra aquella al golpearla dándole cachetadas, jalándola del cabello y pateándola cuando yacía en el suelo, dado que aquella trataba de quitarle las llaves de su auto porque creía que trataba de huir e irse de la casa con sus hijos.

Incluso aquellos tienen corroboración con el testimonio de ////////////, quien si bien es cierto que no es presencial de los hechos, no menos cierto es que, acude al domicilio de los sujetos de la presente relación jurídica penal a escasos minutos de que suceden y se percata del estado —ánimico y físico de la pasivo del delito—, incluso evita que sus vástagos vean una segunda discusión con el acusado y los ayuda a retirarse del lugar a la casa de los suegros de la víctima donde los dejan a su cuidado, lo que notablemente robustece aquellos señalamientos.

[Respecto de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad]

Toda vez que ninguna de las partes indicó que el acusado estuviera favorecido por la

existencia de alguna causa de atipicidad, justificación o inculpabilidad, además de que éste tribunal de enjuiciamiento, del desfile probatorio no advirtió aquellas circunstancias, es que no se ingresó a su estudio oficioso.

[Determinación de la punibilidad]

Una vez que escuché a las partes en sus alegatos, respecto al grado de culpabilidad en que cada uno opina se debe situar al acusado, y en base a ello establecer la individualización de la pena que se impondrá, debo, primeramente precisar que lo que se realiza es precisamente un análisis de si la conducta estimada como delictiva, debe sancionarse como lo pide uno u otro, guiándome con los parámetros que la norma prevé al respecto, sin que ésta pueda ser impuesta por simple analogía o //ría de razón, dado que esas circunstancias se encuentran vedadas por la carta magna de nuestro país.

Así, la individualización de las sanciones no escapa de las reglas del derecho al debido proceso penal. Por el contrario, debe regirse indiscutiblemente a lo que prevén los numerales 14, 16, 17, 20 y 21 de la constitución política de los estados unidos mexicanos. Es decir, la resolución que la impone de cumplir con los principios de motivación y fundamentación de toda resolución judicial, y, de congruencia y coherencia para con la acusación.

Se precisa lo anterior, dado que, si bien es cierto que la imposición de las sanciones es una facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, no menos cierto es que esta actividad que debe ser —como todo acto de autoridad— en respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, y dado que, en materia penal existe el denominado principio de división de funciones y facultades —yo sostengo que hasta de responsabilidades—, tal como lo establecen los artículos 20 y 21 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, que prevén en lo que interesa:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

De los principios generales:

(...),

El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral; La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. (...).”

Es que a la luz de la fracción IV y V del apartado A, del artículo 20, así como de los párrafos primero, segundo y tercero, del artículo 21, ambos de la constitución política federal, por una parte, el ministerio público es el exclusivo titular del ejercicio de la acción penal, y, por ende, le corresponde la investigación y persecución de los delitos. En atención a ello, es el responsable no solo de la eficaz investigación de aquellos, sino, como consecuencia, debe —en caso de que así lo determine— realizar la imputación y acusación en forma debida, cumpliendo no solo con la carga de la prueba, sino con los aspectos técnicos necesarios de motivación y fundamentación, por ser el órgano técnico de la acusación, y con ello, garantizar el sano ejercicio del derecho de defensa, pero además el de acceso a la justicia del acusado y la víctima.

Por ende, bajo esa premisa, el ministerio público en su acusación materializa los efectos de la investigación y permite individualizar y particularizar el ejercicio de la acción penal. Pero, además, constituye una guía de los autos y de las sentencias que se dicten a lo largo del procedimiento al vincular a estas resoluciones judiciales por el principio de congruencia. Es decir, en la sentencia no se puede resolver una cuestión diversa a la planteada en la acusación, como tampoco puede ir más allá de esta, por ser el límite de la pretensión punitiva.

En ese mismo sentido, la corte interamericana de derechos humanos, al resolver el caso *RAMÍREZ VS. MÉXICO*, en sentencia de 20 de junio de 2005, estableció jurisprudencia obligatoria para los estados partes contratantes del pacto de *AMERICANOS* —México es uno de ellos—, sosteniendo que debe existir un principio de coherencia entre la acusación y la sentencia, al determinar el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención americana sobre derechos humanos, expresó que la acusación en el debido proceso penal frente al derecho de defensa, debe contener la descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. Y por el llamado principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación.

Lo anterior, conlleva para el representante social, hacer primero, una acusación adecuada y correcta, en la que establezca claramente los hechos por los que acusa a una persona, la calificación jurídica de ésta, la relación de las modalidades del delito que concurrieren, la autoría o participación concreta que se atribuye al acusado, la expresión de los preceptos legales aplicables; el señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación, el monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo, la pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos; y, los medios de prueba que el ministerio público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma.

Así, es claro que no le asiste la razón al ministerio público ni a la asesoría victimal, en el caso específico de la individualización de la sanción, el grado de culpabilidad en que pretenden se ubique al acusado y en consecuencia se le imponga la pena de prisión solicitada por el primero de ellos, pues esta deviene de aquél como consecuencia, por lo que el ministerio público para justificarlo está obligado a justificarlo en base a la prueba producida, y si bien es cierto como lo dijo la defensa que no lo hizo, el hecho de que no se ofreciera prueba alguna para esta etapa por la representación social, no quiere decir tampoco, que deba atenderse al grado mínimo, pues, las partes estuvieron en condiciones de argumentar las condiciones que de la prueba de juicio oral que pudieran ser útiles para esta parte del juicio, lo que se hizo de manera concreta y que debe ser tomada en consideración como lo prevén los numerales 65 del código penal de /////////// y 410 del código nacional de procedimientos penales.

Igualmente, no le asiste la razón a la asesoría victimal al señalar que el acusado omitió el cumplimiento de sus obligaciones de asistencia familiar, dado que es obligación de los padres proporcionar todo aquello que sus hijos y esposa necesitan para su adecuado desarrollo. Empero, esta causa penal fue seguida contra /////////// por violencia familiar, no por incumplir con la obligación de asistencia para con su familia, dado que el ministerio público nunca dirigió su acusación por dicho delito, como tampoco ello fue evidenciado en juicio, pues, dada la coadyuvancia que asume del representante social, estuvo en condiciones de aclarar a este juzgador si la acusación hubiera sido también por aquella conducta y no solo por violencia familiar, en caso de que hubiera existido algún error en el auto de apertura que me fue remitido por el juez de control, lo que no sucedió, por lo que no puedo tomar en consideración aquella información.

Entonces, conforme a los numerales 65 sustantivo y 410 adjetivo, relativo al análisis de la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del acusado, de los que realizando su estudio se precisa:

En lo que respecta las características de la acción y los medios empleados, estos ya fueron precisados y tomados en consideración al resolver en definitiva sobre la acreditación del delito que nos ocupa, por ende, no puedo proceder como lo solicitan la representación social a considerar nuevamente en este estadio procesal, las conductas desplegadas por el acusado resultando la violencia familiar por las que se

emitió el fallo condenatorio en su contra.

Lo anterior es así, porque esas circunstancias ya fueron analizadas al estudiar y estimar acreditado el delito de violencia familiar.

En cuanto a la magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado que en este caso es el orden y núcleo familiar, y se considera que fue significativo, precisamente porque se afectó la unidad de la familia, provocando su desintegración, empero, eso es lo que sanciona la norma. Por ende, no puedo atender a lo manifestado por la representante social, en cuanto a que fueron varias ocasiones dentro de la misma secuencia o momento en que se ejecutó este delito, porque la representación social solamente logró acreditar el desarrollo de este delito en una ocasión, pese a que su promesa probatoria hubiera sido distinta. Las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, es de tomarse en cuenta el modo, en la que el acusado golpea a la víctima al jalarla reiteradamente del brazo, le da cachetadas y la tira al suelo donde la pateaba en repetidas ocasiones porque insistía en quitarle las llaves del automóvil porque ocupaba entregar unas cosas e ir a su trabajo, sin dejar su agresión hasta que interviene su hijo I//////// gritándole “ya papá”, lo que denota pues la saña con la que aquél la atacaba, lo que debe tomarse en cuenta desfavorablemente al acusado para incrementar su grado de culpabilidad. Por otro lado, la edad del acusado no puede servir de orientación para incrementar la pena, pues, aquella es una circunstancia que se tomó en cuenta para su procesamiento criminal, es decir, resulta indispensable para el ejercicio de la acción penal ante éste juzgador y no uno de justicia integral para adolescentes, lo que la traduce en un presupuesto del proceso penal, y no se advierte en qué forma su edad pueda incidir para el incremento de la pena. Sin embargo, ésta pudiera incidir favorablemente en él, pues al conocer el resultado de sus actos, puede reflexionar para en lo futuro observar una conducta apegada a la norma. Respecto de la forma y grado de intervención es claro que se trata del autor material y directo, como se dejó ver siempre en la acusación de la agente del ministerio público, lo que así resolví al emitir el fallo de condena al acreditarse que el acusado actuó individual y directamente para ejecutar todos los actos que debían producir el resultado pretendido, por lo que incluso, el que se trate de un delito de acción e imputado a título de dolo, no son factibles de considerarse en esta etapa del proceso, al ser presupuestos del fallo de condena y si se tomaran en consideración de nueva cuenta, se dejaría en estado de indefensión al acusado por reclasificarse nuevamente su conducta.

Por cuanto hace a la calidad de la víctima, se precisa que no puedo considerarla para aumentar el grado de culpabilidad del acusado y consecuentemente agravar la pena solicitada, porque si bien es cierto que la víctima es mujer y a la vez su esposa, ello simplemente no me puede conducir a incrementar el primero y agravar la segunda. Lo anterior es así, porque del testimonio de la víctima conocí aquella relación de

parentesco, pero esa es una condición de tipicidad. Además, si bien se puso sobre la mesa una conducta sistemática del acusado, motivadas por su adicción a las bebidas embriagantes y sus constantes llegadas tarde a su casa, ello no quedó debidamente justificado en juicio, por ende, no puede ser tomado en cuenta.

En cuanto los vínculos que existían entre el activo y el pasivo, no hay alguno susceptible de tomarse en cuenta, porque como se dijo, el artículo 178 del catálogo de delitos y penas vigente en nuestra entidad, ya lo prevé como una circunstancia específica del delito por la calidad específica de los sujetos de la relación jurídica penal, y no es factible realizarlo nuevamente. Por lo que ve a la edad del acusado además, ésta ya fue tomada en consideración al ser un requisito indispensable para afrontar un proceso de la naturaleza que nos ocupa, en cuanto al nivel educativo, costumbres, condiciones sociales y culturales de éste no se tiene base probatoria para demostrar de qué manera incide negativamente en su culpabilidad, máxime que de eso no se trajo prueba a la audiencia, y, respecto a los motivos que lo llevaron a delinquir de la teoría de la fiscalía que es la que fue probada, no se advirtió dato que pueda incidir para la pena. De las condiciones físicas y psíquicas del activo al momento de delinquir son presupuestos sobre los que en su momento no se tuvo información en contrario, lo que permitió que fuera enjuiciado en los términos que aconteció. En cuanto a otras circunstancias anteriores, coetáneas y posteriores al hecho, no se trajo información relevante que pueda tomarse en consideración al respecto. En cuanto a la posibilidad que tuvo el sujeto activo de haber ajustado su conducta a la norma, es un elemento que fue analizado al establecer la culpabilidad del activo para emitir el fallo de condena y hacerlo nuevamente implicarían una revaloración de la misma conducta en perjuicio del acusado y ello está vedado para el tribunal.

En ese sentido, se considera pese a que, por su //////////////ría de edad, los hechos y la presente sentencia le pueden significar beneficio al acusado por resultar eventualmente un aliciente para que en lo subsecuente observe una conducta apegada a la norma.

También por otro lado, le resulta perjudicial que conocía el carácter ilícito de su actuar, y arremete contra la víctima en una ocasión culminando su actuar pese a saber que dentro de su domicilio se encontraban sus ////////////// menores hijos, e insiste hasta tirarla al suelo donde la patea en varias ocasiones hasta que su hijo le grita para que deje a su madre, es decir, no cesa su ánimo de agresión pese a saber que sus hijos podían verlo. Incluso, cuando regresa y esta la testigo ////////////// sigue discutiendo con la pasivo del delito y le asegura “porque esté ella no va a hacer lo que quiera” lo que denota que si bien la agresión física cesó, su ánimo violento no disminuyó del todo, lo que eventualmente debería haberlo hecho parar en ese proceder, pues, se espera de las

personas que eduquen favorablemente a sus hijos con el ejemplo, evitando conductas machistas y misóginas, mostrándose respetuosos de las personas, especialmente de las mujeres y cualquier miembro de su familia, y contrario a ello, continuó agrediendo a su esposa.

Por ende, se considera que, resulta de //r trascendencia aquello que le perjudica al acusado de lo que le pueda beneficiar, y consecuentemente este juzgador, considero justo y equitativo ubicar a // en punto ligeramente superior al grado mínimo de culpabilidad, al no compartirse lo referido por la fiscalía ni por la asesoría victimal como tampoco por la defensa.

En ese sentido, la pena de prisión debe alejarse de una cuestión subjetiva, sino ceñirse al grado de culpabilidad en que se ubica al acusado, por ende, se considera por éste juzgador que se debe preferir un método matemático para establecer la individualización de la sanción, por ser el más adecuado, porque garantiza certeza al comparar la pena impuesta respecto del grado de culpabilidad en que se ubica a un acusado.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto que el órgano jurisdiccional está facultado para utilizar algún otro método interpretativo de la norma, en aras de efectuar la graduación de las penas distinto al que se explicó con anterioridad, también lo es que el aspecto relevante que se debe cuidar en todos los casos, estriba en que aquella proporcionalidad aritmética coincida sin duda con la disminución o el aumento de los términos mínimo y máximo de la punibilidad que le sirva de referencia, de donde deriva que la fijación del grado de culpabilidad siempre se regirá bajo un esquema en el que se privilegia la exactitud matemática. Por ello, cuando alguna pena se gradúe, por ejemplo, en un año, un mes y medio día de prisión, para atender el diverso principio de estar a lo más favorable al reo, la pena se fijará prescindiendo de ese medio día. Obsérvese al respecto la jurisprudencia con número de registro digital 166139, del rubro “INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. MÉTODO PARA SU FIJACIÓN CONFORME AL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).”.



Entonces, considerando el grado de culpabilidad en que se ubicó al acusado //, y dentro de los márgenes de punibilidad previstos en el numeral 178 del código penal vigente para el estado de // de //, se considera justo y equitativo condenarlo por su responsabilidad penal en la comisión del delito de violencia familiar en agravio de //, a una pena privativa de la libertad de 02 años de prisión, además, a la suspensión de aquellos derechos que tenga respecto de la víctima por el término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él, consistente en el mismo domicilio de la víctima directa, lo que se impone precisamente para garantizar la seguridad de ésta.

Además, se condena al sentenciado a que reciba tratamiento psicoterapéutico necesario, como lo impone la parte final del arábigo 178 del código penal de //, para lo cual, será canalizado por el juez de ejecución de sanciones penales de esta región judicial, una vez que esta sentencia cause ejecutoria, al sistema para el desarrollo integral de la familia //de //, //, para que se le hagan las valoraciones correspondientes y se determine el tiempo, método y condiciones en que cumplirá dicho tratamiento.

En ese sentido se precisa que estas penas, no pueden ni deben entenderse como un impedimento para el ejercicio de los derechos de convivencia del sentenciado para con sus hijos, ya que ello debe ventilarse ante los tribunales especializados en el derecho de familia.

Le pena privativa de la libertad, que deberá ser compurgada por el acusado a disposición del juez de ejecución de sanciones penales de esta región judicial, ante quien deberá sujetarse a su potestad y jurisdicción una vez que sea puesto a su disposición, cuando cause ejecutoria esta sentencia. Al respecto se informará al juez de ejecución penal, que el sentenciado se encuentra en libertad personal y sujeto a las medidas cautelares de las fracciones I y VIII del artículo 155 del código nacional de procedimientos penales desde el 27 de enero de 2023.

[Determinación de la condena a la reparación del daño integral]

Por lo que respecta al concepto de la reparación del daño solicitada por el ministerio público, se converge parcialmente respecto debe existir una pena integral al respecto, contrario a lo manifestado por la defensa dado que no es factible absolver al sentenciado de ese concepto, al ser una regla a nivel constitucional, por ser una pena pública. Sin embargo, no es factible fijar una cantidad específica en esta etapa.

Lo anterior es así pues pese a que se invoca la jurisprudencia progresiva o obligatoria de la ////////// del caso //////////Vs. //////////, debe existir información que permita considerar tal o cual cantidad, empero, sobre todo, que garantice el debate de la defensa, lo que no sucedió, dado que la representación social desistió de la prueba ofrecida al respecto.

Ante ello, se converge con lo expuesto por la fiscalía, asesoría victimal y representación de la procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes, respecto a que debe hacerse una condena genérica, porque en términos de la fracción IV, del apartado C, del artículo 20 de la constitución federal, la reparación del daño es una pena pública, de la que no se puede absolver al sentenciado ante un fallo de condena. Consecuentemente, con fundamento en aquellos numerales, se condena a ////////// al pago de la reparación del daño en forma genérica a favor de //////////, cuyo monto deberá cuantificarse en la etapa de ejecución de sanciones.

Lo anterior es así, en virtud de que continúa vigente, como garantía a favor de la víctima el derecho fundamental a la reparación del daño derivado de la comisión de un delito, porque, incluso, además del sustento constitucional invocado en el párrafo que antecede, los numerales 36, 41, ////////// y 43, del código penal vigente para el estado de //////////; 109, fracción XXIV, 131, fracciones V y XXII, 206, párrafo último y 406, párrafos quinto y sexto, del código nacional de procedimientos penales, permiten hacer una interpretación sistemática de la que se advierte prevalece su naturaleza de pena pública y su cuántum sigue sin ser parte de la sentencia condenatoria, sino que más bien es una consecuencia de aquélla; de modo que en caso de que la prueba producida en la audiencia de juicio celebrada dentro del proceso penal acusatorio y oral, no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios ocasionados a los pasivos de la conducta criminal, es legal que se imponga dicha condena, aunque el monto correspondiente podrá determinarse en ejecución de sentencia. Lo anterior, con la precisión de que el texto constitucional invocado establece que el ministerio público



está obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido la pueda solicitar directamente, es decir, no basta la existencia de una sentencia condenatoria para su imposición, sino que es necesario que sea exigida por la parte legitimada para hacerlo. Obsérvese al respecto la jurisprudencia por contradicción de tesis, sustentada por la primera sala de la suprema corte de justicia de la nación del rubro “REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.”, con registro digital número ///////////////.

[De la suspensión de los derechos políticos del sentenciado]

Además, con fundamento en el artículo 50 del Código Penal vigente en el estado toda vez que la pena de prisión conlleva la suspensión de los derechos políticos del sentenciado, se suspenden dichos derechos por el lapso de la pena de prisión.

[De los beneficios de ley]

Dado que la pena impuesta al sentenciado no rebasa los términos establecidos por el código penal del estado de ///////////////, para que el sentenciado pudiera acceder al beneficio de la de la sustitución de la pena de prisión, se concede el mismo, incluso el mismo de la suspensión condicional de la ejecución de la sanción del numeral 81 del citado cuerpo de leyes. Empero, dado que su defensa fue omisa en enfocarse a cumplir con los requisitos relativos, se dejan a salvo su derecho para que en el momento procesal haga valer lo relativo ante el juez de ejecución de sanciones penales.

[De la versión pública de esta sentencia]

Una vez que cause ejecutoria esta sentencia, el jefe de causa de esta región judicial, bajo su más absoluta responsabilidad, deberá proveer lo necesario para que se elabore y publique la versión pública de esta sentencia, cuidando la secrecía de la información reservada de todas aquellas personas que intervinieron en el juicio, con fundamento en el artículo 16, párrafo quinto de la constitución política de los estados unidos mexicanos.



Por lo antes expuesto se resuelve:

[Puntos resolutivos]

Primero. El suscrito juzgador soy competente para resolver en definitiva la presente causa penal por lo que respecta a esta primera instancia.

Segundo. En este juicio oral, NO se acreditó la existencia del delito de violencia familiar, previsto y sancionado en los artículos 178, del código penal para el estado de /////////// de ///////////, en agravio de ///////////, conforme al acápite relativo de esta sentencia, respecto de los eventos que le fueron atribuidos el 16 de septiembre y 18 de octubre, ambos del 2022, por lo que se omitió el estudio de su responsabilidad penal y se le absuelve —solo por éstos— de la acción penal y de reparación del daño que en su contra intentó el ministerio público.

Tercero. Dentro de este juicio oral SI se acreditó el delito de violencia familiar, previsto y sancionado en el numeral 178, del catálogo de delitos y penas vigente en nuestra entidad, identificado en la acusación ministerial como aquél de 29 de octubre de 2022, en agravio de ///////////, así como la responsabilidad penal de ///////////, en su comisión.

Cuarto. Por ende, se condena a ///////////, a compurgar una pena privativa de la libertad de 02 dos años de prisión; a la suspensión de aquellos derechos que tenga respecto de la víctima por el término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él, consistente en el mismo domicilio de la víctima directa, lo que se impone precisamente para garantizar la seguridad de ésta.



Además, se condena al sentenciado a que reciba tratamiento psicoterapéutico necesario, como lo impone la parte final del arábigo 178 del código penal de //, para lo cual, será canalizado por el juez de ejecución de sanciones penales de esta región judicial, una vez que esta sentencia cause ejecutoria, al sistema para el desarrollo integral de la familia //de //, //, para que se le hagan las valoraciones correspondientes y se determine el tiempo, método y condiciones en que cumplirá dicho tratamiento.

Quinto. Se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño material e inmaterial a favor de // de manera genérica, misma que deberá cuantificarse ante el juez de ejecución penal en la etapa correspondiente.

Sexto. Se condena al citado //, a la suspensión de sus derechos, en términos de lo previsto en los artículos 50 y 52, del código penal del estado de //, conforme a las consideraciones del apartado correspondiente.

Séptimo. Se concedió al sentenciado el beneficio de la sustitución de la pena de prisión, o bien el de la suspensión condicional de la ejecución de la sanción, empero, dada la omisión de su defensa de abordar los requisitos relativos, deberá cumplir con ellos ante el juez de ejecución de sanciones penales.

Octavo. Una vez que cause ejecutoria esta sentencia, el jefe de la unidad de causa deberá proveer lo necesario para que se elabore la versión pública respectiva, cuidando en todo momento la reserva de datos personales de los intervinientes.

Lo resolvió y firma electrónicamente, a través de la herramienta digital Firell, Didier del Ángel // Ramírez, juez de control y enjuiciamiento del sistema de justicia penal acusatorio y oral de esta región judicial de //, //.



"En términos de lo previsto en los artículos 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de datos personales del Estado de Michoacán, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en dichos supuestos".